

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

EL CERTIFICADO FINANCIERO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

CARLOS M. VEJAR VALDES

MEXICO, D.F.

1968



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

**Carlos Véjar Cervantes
Beatriz Valdés de Véjar**

A mi novia:

Pilar Borrego Aramendía

A mis hermanos:

**Patricia
Miguel
Fernando**

Con especial afecto y gratitud, a mi querido abuelo :

Agripino Valdés Cepeda

**A la Asociación de Banqueros de México y con
especial reconocimiento por la valiosa ayuda y
ejemplo que me han brindado a los señores:**

**licenciado Leopoldo Buendía Sánchez
licenciado Alfonso Cervera del Castillo
Jorge Díaz Espinosa
Mario Espinosa Gómez**

A los señores:

**licenciado José Alcázar Arías
Antonio Ceballos Cabral
Carlos C. Mendiola
Rodolfo Sánchez Arriola
licenciado Raúl Valdés Villareal**

**Por su dirección y estímulo en la realización
de este trabajo:**

**doctor Raúl Cervantes Ahumada
licenciado Felipe Gallegos González**

A mis maestros, compañeros y amigos.

PREFACIO

Los estudios que realicé en la Facultad de Derecho, de los dos cursos de Derecho Mercantil, y en especial el tema de los títulos de crédito, acentuó en mí el ánimo de investigar la naturaleza jurídica del certificado financiero; del cual pretendo a través de esta tesis presentar las disposiciones jurídicas y administrativas que regulan su mecánica operativa. Su estudio resulta apasionante, por tratarse de una institución tan antigua como nueva. Un nuevo título de crédito con características y perfiles propios. No ha sido mi intención aportar nada nuevo a la Doctrina que sobre los títulos de crédito han elaborado magistrales plumas de tratadistas tanto nacionales como extranjeros, sino sólo recopilar una serie de datos y elementos que me permitan ubicar dentro del derecho positivo mexicano al certificado financiero, con la esperanza de que este trabajo logre despertar inquietudes encaminadas a elaborar investigaciones mas serias y profundas.

CAPITULO

I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CERTIFICADO

FINANCIERO

I) EL MUNDO ANTIGUO

II) LA EDAD MEDIA

III) LOS TIEMPOS MODERNOS

I - EL MUNDO ANTIGUO

La mayoría de las actuales instituciones jurídicas tienen su origen en antiguas épocas. El perfeccionamiento que la mayoría de ellas ha alcanzado en la actualidad impide en muchas ocasiones determinar con precisión sus antecedentes remotos. Si a esto aunamos el hecho de que casi todos los documentos considerados en su acepción más genérica en los que ha quedado consignada la historia de las civilizaciones antiguas no son lo suficientemente explícitos por razones obvias, para presentarnos con la deseada claridad los ordenamientos e instituciones jurídicas que rigieron la vida de los pueblos que nos dejaron esos testimonios, podría estimarse como más útil y productivo no tratar de realizar un estudio histórico del tema en cuestión para analizarlo únicamente desde el punto de vista de su actual conformación; más esta postura, consideramos, no sería del todo científica. El maestro Jorge Barrera Graf nos manifiesta que "La aportación de los pueblos y culturas antiguos (Fenicia, Babilonia, Egipto, Grecia) a la evolución del derecho comercial, es importante, aunque bien limitada, como los investigadores unánimemente lo reconocen. Es cierto que en un esfuerzo de reconstrucción histórica pueden encontrarse rastros de diversas instituciones mercantiles..." (1) Es en razón de la anterior consideración que tratare

I) Jorge Barrera Graf. Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I Pág. 50, Editorial Porrúa, México 1957.

B) Babilonia

Respecto de la actividad bancaria, se puede decir que fue practicada desde épocas muy remotas; así por ejemplo, una "lápida babilónica, de 850 A.C. del Antiguo Reino de Caldea, encontrada en excavaciones practicadas a la orilla del Río Eufrates" (3) y también el Código de Hammurabi que data de veinte siglos A.C. , consignaban una operación que el propio Código reglamentaba y que hoy conocemos como depósito regular de mercancías.

C) Grecia

Es en Grecia, en donde según el comentario de tratadistas de la materia, fueron los templos los primeros en realizar operaciones de banca. Paolo Greco a este respecto nos dice que, "documentos de 437 A.C. , mencionan entre las entradas del Templo de Delos, una partida de intereses al diez por ciento, sobre préstamos de capitales; pero parece que la tasa se atenuaba para los préstamos concedidos a la ciudad de Atenas" y comenta un párrafo posterior que; "también se dedicaron a las operaciones de banca las personas privadas que recibieron los nombres de "kolibistas y de trapezistas" distinción que corresponde a la nuestra, cambistas y banqueros en sentido propio". (4)

3) Harry M. Veeel y Charles A. Barnes. Los Almacenes Habilitados. Traducción ordenada por el Comité de Almacenes Generales de Depósito, de la Asociación de Banqueros de México.

44) Paolo Greco. Obra citada, Pág. 58

daban consignadas en los registros del acreedor.

Eugene Petit nos dice que: " Los romanos admitie_ ron desde la época clásica, otra manera de obligarse litteris con _ ayuda de simples vales, los "chirografa y syngrafae" (7) Los pri_ meros constituían un compromiso para el deudor de pagar una canti_ dad determinada, pero en los segundos se cumplía con la formalidad de poner el sello del acreedor y el del deudor. Se redactaban dos ejemplares y cada parte se quedaba con uno. El contrato litteris, en el derecho antiguo, nos dice el comentado autor, se realizaba con ayu_ da de menciones especiales escritas por el acreedor en su registro doméstico, el códex y las llamadas nóminas transcriptitias (8) Res_ pecto de estas últimas, las únicas noticias que tenemos, nos sigue di_ ciendo este autor, las encontramos en las instituciones de Gayo (III, 128 a 134 - 137 y 138) y en un informe de Cicerón (Pro Q. Roscio Comaedo), y estaban íntimamente ligadas con el códex, en el cual el "pater familia" escribía mes a mes sus ingresos y gastos. "Basta _ ba para crear la obligación, que el acreedor inscribiera en su códex el nombre del deudor que consentía en ello"... (9) y la obliga_ ción que se engendraba solamente podía recaer sobre una cantidad de

7) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción del Frances por José Fernández González. Libro Segundo, Segunda Parte de las Obligaciones. Pág. 373. Editora Nacional. México, 1961

8) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 371.

9) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 380.

rio y es preciso que esa datio tenga por objeto cosas no consideradas en su individualidad, sino apreciadas en el número, en el peso o en la medida" (12). Según afirma el catedrático Joaquín Rodríguez y Rodríguez, citando el comentario del investigador español Joera, en el Derecho Romano Clásico, se consideraba que "el depósito de dine ro contado era un mutuo, de manera que el depositante tenía en con_ tra del depositario la "actio certae creditae pecuniae", propia del préstamo. (13) "En principio el prestatario no estaba obligado a pa_ gar intereses más que cuando se había comprometido a ello por un con_ trato de estipulación unido al mutuum. Desde entonces el acreedor _ tenía dos acciones: Una nacida del mutuum para reclamar el equiva_ lente de las cosas prestadas; otra para exigir el pago de los intereses convenidos" (14). Después de ciertas vicisitudes respecto a la for_ ma de obtener el pago de intereses, en la época de Justiniano, nos di_ ce Eugene Petit, se dispensó a los banqueros la necesidad de celebrar una estipulación para que corriesen los intereses en su provecho. Más aún, se decidió que los intereses les serían debidos independiemen_ te de todo convenio (Nov. 136 C. A.) (15). Sobre este particular Joa_ quín Rodríguez y Rodríguez nos manifiesta citando un párrafo del pres_ tigiado mercantilista Italo Cappa Zuccari, que: "Desde luego la evo_

12) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 377.

13) Joaquín Rodríguez. Derecho Bancario. Pág. 45 .

Los bancos medievales tuvieron su gestación en las ferias, pues fue ahí precisamente durante la alta edad media, en donde reaparece la actividad de los antiguos "numulari" bajo el nombre de "Campsores" que iban de una feria comercial a otra, ofreciendo sus servicios; bien sea prestando dinero con interés o recibiendo lo en depósito con interés o sin él, cambiando monedas etc. Entre las principales y más importantes ferias merecen ser nombradas con especial consideración las de Frankfort, Lyon y Champagne. Consideramos que estas ferias comerciales a su vez aparecieron en la vida económica de la Edad Media en razón de que; "Las distancias muchas veces enormes, que separaban las tierras señoriales y las de los campesinos sujetos a tributos de la residencia de los señores, impedían con frecuencia la necesidad de encontrar mercado regular para dar salida a los frutos agrícolas de corta vida o inadecuados por su mucho volumen para un transporte largo. No era necesario, para ello que se reuniesen "enormes sobrantes de la cosecha" de los señores, bastaba que se juntasen sencillamente, los diezmos o tributos de diez o veinte labriegos. Así fue como surgieron los grandes mercados feudales a grandes distancias por los monasterios o las mitras episcopales; por ejemplo, el de Saint-Denys, cerca de París y el de Esslinger, junto al Neckar o los nuevos mercados creados por un señor cerca de otro ya existente, para asegurar la salida de sus propios productos...

diversas a las que modernamente se emplean. De una manera general se puede afirmar que era el Estado el encargado de llevarlas a cabo, y con el fin de obtener los fondos necesarios para su ejecución, se valió de los privilegios que a su situación preponderante le otorgaba. Así, en ocasiones recurrió al trabajo forzado de los esclavos y de los siervos; en otras, a las confiscaciones a las imposiciones extraordinarias, a las alteraciones de la moneda, etc., en pocas palabras, empleó métodos que rara vez implicaban para los afectados una justa compensación; y como dice Moreau Néret "... ya se trate de un faraón, de la República Romana, del emperador de Bizancio o de un barón de Francia, el procedimiento fue siempre similar".

"Por otra parte, no hay que olvidar que tanto en la Antigüedad como en la Edad Media la economía era doméstica y fundamentalmente agrícola. La industria revestía la forma de artesanado y el comercio era local, de ciudad. Se requerían pocos capitales y sobre todo pocos préstamos de capital. En tales condiciones, resulta natural que las obras de consideración fueran realizadas por el Estado; y que fuera éste el primero en recurrir a los empréstitos de aportación pública para proveerse de los recursos necesarios para emprenderlas."

"Sin embargo, los verdaderos empréstitos sólo aparecen cuando el Estado, por una parte, ha adquirido estabilidad sobre un territorio y ejércita su poder en forma más o menos permanen

" El caudal obtenido (mons) era inscrito en un registro de débito público, comúnmente llamado cartulario, donde también se anotaba el nombre del titular de cada parte. Las fracciones o partes se consideraban como bienes muebles, no obstante que tuvieran una garantía inmobiliaria; se podían enajenar libremente sin otro requisito que el cambio de nombre de su titular en el registro y aun transmitir por herencia. Estas fracciones, aparte de producir un interés, en ocasiones gozaban de beneficios tales como exenciones de secuestro, de impuestos, etc."

"Para el reembolso del crédito se establecieron desde un principio diversos sistemas de amortización y se acostumbró afectar para este fin el producto de determinados impuestos o créditos estatales, que a su vez constituían una garantía cuyo manejo era encomendado a funcionarios designados exclusivamente por el Estado.

(20)

Las empresas bancarias con las funciones que les son propias "de intermediación profesional en el comercio del dinero y el crédito" (21) aparecen primeramente en Italia y proliferan después por toda Europa "importante lugar ocupó el depósito en la actividad bancaria del medioevo, donde comenzó a servir para el sanea

20) Fernando Vázquez Arminio. Obligaciones y su Emisión, Sociedades Anónimas. Págs. 27 a 32. Editorial Porrúa, S.A., México, 1962.

21) Raúl Cervantes Ahumada. Obra citada, Segunda Parte, Pág. 211.

rivaba un diverso valor para cada título en las relaciones de circulación. Frecuentemente se atribuía a estos documentos carácter de título ejecutivo". (26) Consideramos pertinente hacer notar que los certificados o fes de depósito nos delinear algunas características del actual certificado financiero. Prosiguiendo con el estudio de esta interesante operación bancaria vemos que Polo Greco nos dice que: "de las fes de depósito con cláusula a la orden se tienen noticias desde 1422 en los Bancos de Paermo, y con cláusula al portador en Bolonia en 1606". (27)

Otras de las formas que servían para documentar los depósitos de dinero en la Edad Media y que son susceptibles de mencionarse son los billetes de "cartulario", que parece se usaron ampliamente como medio de pago y eran emitidos por medio de notas que se dirigían a los depositantes del Banco de San Jorge o bien, los llamados títulos "Goldsmith's notes" que amparaban depósitos de dinero entregados a los Orífices. "Con la unificación de los sistemas monetarios en los diversos países y con el desuso en que cayó el método de alterar las especies metálicas, la banca fue llamada a muy distintas y más importantes tareas respecto a la circulación monetaria; A: La emi

26) Paolo Greco. Ob. citada Pág. 72
27) Paolo Greco. Ob. citada Pág. 72

III - LOS TIEMPOS MODERNOS

A) Inglaterra

Es unánimemente reconocido por tratadistas de Derecho Bancario, que Inglaterra es el país que aportó las sólidas bases y lineamientos modernos que hoy rigen diversas operaciones y funciones específicas, de la actual actividad bancaria "bastaría pensar que el Banco de Inglaterra puede ser considerado históricamente como el primer banco central, y como el primer banco de emisión". (30) A este respecto M.H. de Kock nos dice que: "Esta institución debió su existencia a una suscripción pública hecha en 1694 con el propósito expreso de prestar dinero al gobierno a cambio del privilegio conferido mediante autorización del Parlamento, de emitir billetes con sujeción a ciertas limitaciones. Cada vez que se renovó la autorización, se prorrogó el privilegio de emisión, a cambio de nuevos préstamos al gobierno, u otra consideración. El Banco llegó a poseer cuando nosotros un monopolio parcial de la emisión de billetes en Inglaterra, debido a que sólo se permitía emitirlos a empresas o asociaciones bancarias cuyo número de socios no pasara de seis. No fue sino hasta 1826 cuando se concedió el mismo derecho a otros bancos, por acciones; y

que en fecha 24 de enero de 1968 dirigió a su filial en esa ciudad de México, se da a conocer una revisión y actualización a la gráfica de formas de operación del certificado FNCB " -Time Deposit Services- " el cual es emitido por cantidades desde \$2 500 a \$500 000 dólares, con plazos de vencimiento que oscilan desde noventa días a cinco años. Estos certificados producen una tasa de interés del 5% como máximo legal, y según convenio del banco con el cliente pueden ser pagaderos trimestralmente, al final del año, o a su vencimiento; dichos títulos son redimidos anticipadamente mediante una notificación de retiro por escrito y con el medio por ciento de recargo. Son renovables automáticamente si así se estipula, por el mismo tiempo a su vencimiento.

Como podemos desprender de la lectura de los párrafos precedentes estas "notas" amparan depósitos de dinero a corto y mediano plazos y son instrumentos de captación de dólares de los pequeños ahorradores de ese país, y con ellos se cumplen las características promocionales de una "inversión sin riesgos".

Es de suponerse que nuestras autoridades hacendarias tuvieron conocimiento de la aparición en la vida jurídico-crediticia estadounidense de las "notas de depósito" así como las normas y disposiciones que rigen su mecánica operativa y finalidades. Sin embargo, estimamos que el certificado financiero es un instrumento jurídico de captación de ahorros netamente mexicano, pues como ten

CAPITULO

II

UBICACION DEL CERTIFICADO FINANCIERO DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO MEXICANO.

- I) SU APARICION EN LA LEGISLACION BANCARIA MEXICANA.
- II) ESTRUCTURA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO.
- III) FUNCIONES ASIGNADAS A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DENTRO DE LA BANCA DE INVERSION.
- IV) EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO INSTRUMENTO DE CAPTACION DE RECURSOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO.

I - SU APARICION EN LA LEGISLACION BANCARIA MEXICANA

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sus artículos 26 Fracción XV y 28 Fracción XVII fue reformada por decreto de fecha 4 de enero de 1965, publicado en el Diario Oficial de fecha trece del mismo mes y año, tal modificación al capítulo III de la citada Ley Bancaria dio nacimiento a un nuevo título de crédito en la vida jurídica económica y financiera mexicana, al cual se le denominó certificado financiero.

Diversos oficios y circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México, y de la Comisión Nacional Bancaria, a los que posteriormente haremos referencia, se han emitido con la finalidad de reglamentar la dinámica operativa del título en cuestión, tanto por lo que se refiere a sus plazos de emisión, su valor nominal, sus formas de suscripción, colocación, etc.

I - EL MUNDO ANTIGUO

La mayoría de las actuales instituciones jurídicas tienen su origen en antiguas épocas. El perfeccionamiento que la mayoría de ellas ha alcanzado en la actualidad impide en muchas ocasiones determinar con precisión sus antecedentes remotos. Si a esto aunamos el hecho de que casi todos los documentos considerados en su acepción más genérica en los que ha quedado consignada la historia de las civilizaciones antiguas no son lo suficientemente explícitos por razones obvias, para presentarnos con la deseada claridad los ordenamientos e instituciones jurídicas que rigieron la vida de los pueblos que nos dejaron esos testimonios, podría estimarse como más útil y productivo no tratar de realizar un estudio histórico del tema en cuestión para analizarlo únicamente desde el punto de vista de su actual conformación; más esta postura, consideramos, no sería del todo científica. El maestro Jorge Barrera Graf nos manifiesta que "La aportación de los pueblos y culturas antiguos (Fenicia, Babilonia, Egipto, Grecia) a la evolución del derecho comercial, es importante, aunque bien limitada, como los investigadores unánimemente lo reconocen. Es cierto que en un esfuerzo de reconstrucción histórica pueden encontrarse rastros de diversas instituciones mercantiles..." (1) Es en razón de la anterior consideración que tratare

1) Jorge Barrera Graf. Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I Pág. 50, Editorial Porrúa, México 1957.

mos de buscar las formas jurídicas embionarias del Certificado Financiero para encontrarlo posteriormente a través de su evolución histórica, con los perfiles y características que le son propias en el ámbito de nuestro derecho positivo.

A) Egipto

Las actividades mercantiles y bancarias alcanzan en el Antiguo Egipto un gran desenvolvimiento, pues este imperio nos demuestra la historia, comerció con los pueblos circunvecinos y además con Babilonia, Creta y Grecia. La actividad bancaria al decir de Paolo Greco, es posible que en alguna época constituyó un monopolio del Estado. Esto nos lo constata uno de los pasajes bíblicos del Antiguo Testamento, al hacer referencia a los almacenes imperiales destinados a la guarda y control de los cereales. "Investigaciones sobre papiros greco-egipcios, especialmente sobre algunos que se conservan en el Museo de Berlín han puesto de manifiesto muchas funciones ejercitadas por la banca egipcia" (2) que, según el comentado autor, después bajo la época de la dominación romana, se difundió y fue permitido su ejercicio a personas y sociedades privadas.

2) Paolo Greco. Curso de Derecho Bancario. Traducción del Italiano, por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus, Pág.59. México, 1945.

B) Babilonia

Respecto de la actividad bancaria, se puede decir que fue practicada desde épocas muy remotas; así por ejemplo, una "lápida babilónica, de 850 A.C. del Antiguo Reino de Caldea, encontrada en excavaciones practicadas a la orilla del Río Eufrates" (3) y también el Código de Hammurabi que data de veinte siglos A.C., consignaban una operación que el propio Código reglamentaba y que hoy conocemos como depósito regular de mercancías.

C) Grecia

Es en Grecia, en donde según el comentario de traductores de la materia, fueron los templos los primeros en realizar operaciones de banca. Paolo Greco a este respecto nos dice que, "documentos de 437 A.C., mencionan entre las entradas del Templo de Delos, una partida de intereses al diez por ciento, sobre préstamos de capitales; pero parece que la tasa se atenuaba para los préstamos concedidos a la ciudad de Atenas" y comenta un párrafo posterior que; "también se dedicaron a las operaciones de banca las personas privadas que recibieron los nombres de "kolibistas y de trapezistas" distinción que corresponde a la nuestra, cambistas y banqueros en sentido propio". (4)

3) Harry M. Vœel y Charles A. Barnes. Los Almacenes Habilitados. Traducción ordenada por el Comité de Almacenes Generales de Depósito, de la Asociación de Banqueros de México.

4) Paolo Greco. Obra citada, Pág. 58

D) Roma

Al hacer mención de las prácticas bancarias en Roma, nos comenta Paolo Greco, que: "Cualesquiera que sean las explicaciones del escaso relieve concedido por las fuentes jurídicas a las relaciones de la banca, existe en dichas fuentes, y en muchas obras literarias, material bastante para demostrar que la banca era en Roma una institución muy desenvuelta; y no pudo ser de otra manera, si consideramos la expansión del comercio romano... y las influencias que después de la conquista romana se intercambiaron entre Roma, Grecia, y Egipto, donde ya de tiempo atrás el comercio bancario properaba" (5) Nos comenta el profesor La Lumia, autor citado por Paolo Greco que, "se practicaban depósitos irregulares entre los templos y bancos griegos y egipcios, considerados dichos depósitos como operaciones distintas del mutuo, por la obligación de la custodia que persistía en los primeros" (6) El pueblo Romano practicó diversas operaciones bancarias tales como la suscripción de letras de cambio, los depósitos regulares e irregulares, los préstamos etc. Sin embargo, consideramos que es pertinente, para efectos de nuestro estudio, hacer referencia a la forma en que algunas operaciones de crédito que

5) Paolo Greco, Obra citada, Pág. 60.

6) Paolo Greco, Obra citada, Pág. 66.

daban consignadas en los registros del acreedor.

Eugene Petit nos dice que: " Los romanos admitie-
ron desde la época clásica, otra manera de obligarse litteris con
ayuda de simples vales, los "chirografa y syngrafae" (7) Los pri-
meros constituían un compromiso para el deudor de pagar una canti-
dad determinada, pero en los segundos se cumplía con la formalidad
de poner el sello del acreedor y el del deudor. Se redactaban dos
ejemplares y cada parte se quedaba con uno. El contrato litteris, en
el derecho antiguo, nos dice el comentado autor, se realizaba con ayu-
da de menciones especiales escritas por el acreedor en su registro
doméstico, el códex y las llamadas nóminas transcriptitias (8) Res-
pecto de estas últimas, las únicas noticias que tenemos, nos sigue di-
ciendo este autor, las encontramos en las instituciones de Gayo (III,
128 a 134 - 137 y 138) y en un informe de Cicerón (Pro Q. Roscio
Comaedo), y estaban íntimamente ligadas con el códex, en el cual el
"pater familia" escribía mes a mes sus ingresos y gastos. "Basta
ba para crear la obligación, que el acreedor inscribiera en su códex
el nombre del deudor que consentía en ello".... (9) y la obliga-
ción que se engendraba solamente podía recaer sobre una cantidad de

7) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción del
Frances por José Fernández González. Libro Segundo, Segunda Parte
de las Obligaciones. Pág. 373. Editora Nacional. México, 1961

8) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 371.

9) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 380.

dinero determinada. Siguiendo el estudio de la obra de Eugene Petit, nos damos cuenta que esta institución cayó en desuso a medida que los romanos perdían la costumbre de tener su codex. No obstante, afirma, esa institución continuó por mucho más tiempo como actividad propia de los "Argentarii".

En un principio los banqueros romanos al realizar operaciones de préstamos de dinero tenían que efectuarlas mediante las solemnidades del Nexum; "per aes et libram", que era una de las formas solemnes más antiguas que tenían los ciudadanos romanos para obligarse. Esta figura considera el autor que comentamos, constituye sin lugar a dudas un precedente inmediato del cual deriva el Mutuuum (10). Esta formalidad para obligarse mediante el empleo del cobre y la balanza, nos dice Eugene Petit, con la aparición de la moneda de plata, ya no tuvo ninguna utilidad práctica (11). Esta forma de celebrar préstamos de dinero fue sustituida por el contrato de mutuum o préstamo de consumo y se hizo extensiva su celebración tanto a los ciudadanos romanos como a los peregrinos. "Para que haya contrato de mutuum hace falta una mutui datio, es decir un traslado de propiedad a título de préstamo, en beneficio del prestata

10) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 377.

11) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 319.

rio y es preciso que esa datio tenga por objeto cosas no consideradas en su individualidad, sino apreciadas en el número, en el peso o en la medida" (12). Según afirma el catedrático Joaquín Rodríguez y Rodríguez, citando el comentario del investigador español Joera, en el Derecho Romano Clásico, se consideraba que "el depósito de dinero contado era un mutuo, de manera que el depositante tenía en contra del depositario la "actio certae creditae pecuniae", propia del préstamo. (13) "En principio el prestatario no estaba obligado a pagar intereses más que cuando se había comprometido a ello por un contrato de estipulación unido al mutuum. Desde entonces el acreedor tenía dos acciones: Una nacida del mutuum para reclamar el equivalente de las cosas prestadas; otra para exigir el pago de los intereses convenidos" (14). Después de ciertas vicisitudes respecto a la forma de obtener el pago de intereses, en la época de Justiniano, nos dice Eugene Petit, se dispensó a los banqueros la necesidad de celebrar una estipulación para que corriesen los intereses en su provecho. Más aún, se decidió que los intereses les serían debidos independientemente de todo convenio (Nov. 136 C. A.) (15). Sobre este particular Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos manifiesta citando un párrafo del prestigiado mercantilista Italo Cappa Zuccari, que: "Desde luego la evo_

12) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 377.

13) Joaquín Rodríguez. Derecho Bancario. Pág. 45 .

14) Eugene Petit. Obra citada, Pág. 380.

lución hasta llegar a este punto, fue muy lenta; culmina a fines del período clásico y no es seguro que tal solución fuera aceptada por todos los juristas de la época. Muchas de las fuentes al caso referentes, están seguramente falseadas". (16) Nos comenta Paolo Greco que, el título 13 del Libro II del Digesto, en gran parte se dedica a disciplinar las funciones de los libros de los banqueros, de los cuales el principal era "El Codex Rationum Mensae" y en ellos es probable que se consignasen las variantes y complejas operaciones de crédito que realizaban, tales como los depósitos regulares e irregulares, los préstamos y los descuentos, las recaudaciones, los pagos y las cuentas de giro en interés a sus clientes. Las funciones de los banqueros romanos, nos sigue diciendo el citado autor, tenían un carácter público, bajo la vigilancia del "Prefectus Urbi" (D.I. 12 P.G.) y que éstos se reunían en establecimiento llamados "Mensae o Tabernae Argentariae" establecimientos que eran considerados como empresas públicas.

(D.XIII I 32). (17)

II) LA EDAD MEDIA

La desintegración del Imperio Romano de Occidente, sirve de punto de partida según la generalidad de los estudiosos de la historia, a la Edad Media.

16) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Obra citada Pág. 45

17) Paolo Greco. Obra citada, Pág. 61

Los bancos medievales tuvieron su gestación en las ferias, pues fue ahí precisamente durante la alta edad media, en donde reaparece la actividad de los antiguos "numulari" bajo el nombre de "Campsores" que iban de una feria comercial a otra, ofreciendo sus servicios; bien sea prestando dinero con interés o recibiendo lo en depósito con interés o sin él, cambiando monedas etc. Entre las principales y más importantes ferias merecen ser nombradas con especial consideración las de Frankfort, Lyon y Champagne. Consideramos que estas ferias comerciales a su vez aparecieron en la vida económica de la Edad Media en razón de que; "Las distancias muchas veces enormes, que separaban las tierras señoriales y las de los campesinos sujetos a tributos de la residencia de los señores, impedían con frecuencia la necesidad de encontrar mercado regular para dar salida a los frutos agrícolas de corta vida o inadecuados por su mucho volumen para un transporte largo. No era necesario, para ello que se reuniesen "enormes sobrantes de la cosecha" de los señores, bastaba que se juntasen sencillamente, los diezmos o tributos de diez o veinte labriegos. Así fue como surgieron los grandes mercados feudales a grandes distancias por los monasterios o las mitras episcopales; por ejemplo, el de Saint-Denys, cerca de París y el de Esslinger, junto al Neckar o los nuevos mercados creados por un señor cerca de otro ya existente, para asegurar la salida de sus propios productos...

Es cierto que surgieron también mercados, exclusivamente bajo la protección real, en las sedes judiciales cerca de los grandes castillos, en las antiguas ciudades romanas y en otros centros importantes de población, sin relación alguna con los señoríos territoriales; pero esto no prueba nada contra la hipótesis de que la función originaria y esencial de esos mercados fue también la de dar salida al sobrante de las grandes haciendas y a las grandes cantidades de productos acumulados por el pago de los tributos en especie" (18) "Con el desarrollo medieval del comercio mediterráneo -nos dice el maestro Cervantes Ahumada- y la prosperidad de las grandes ciudades comerciales, surgen importantes empresas bancarias: El Monte Vecchio de Venecia, que data del siglo XII y se encargaba de recoger los intereses de un empréstito estatal; La Taula di Vanvi, de Barcelona en 1401; El Banco de Valencia en 1407; El Banco de San Jorge de Génova en 1409; El Banco de Rialto de Venecia, en 1587 y el Banco de Amsterdam en 1609 etcetera " (19).

Respecto del origen estatal y forma de los empréstitos, el licenciado Fernando Vázquez Arminio, nos dice que: "Ante todo es necesario recordar que hasta la Edad Media el financiamiento y ejecución de obras importantes se realizaron mediante formas muy

18) Johannes Böhler. Vida y Cultura en la Edad Media. Versión Española de Wenceslao Roces. Fondo de Cultura Económica. Segunda Edición, Pág. 185 México, 1957.

19) Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito Segunda Parte, Pág. 214, Quinta edición. Editorial Herrero, México 1966.

diversas a las que modernamente se emplean. De una manera general se puede afirmar que era el Estado el encargado de llevarlas a cabo, y con el fin de obtener los fondos necesarios para su ejecución, se valió de los privilegios que a su situación preponderante le otorgaba. Así, en ocasiones recurrió al trabajo forzado de los esclavos y de los siervos; en otras, a las confiscaciones a las imposiciones extraordinarias, a las alteraciones de la moneda, etc., en pocas palabras, empleó métodos que rara vez implicaban para los afectados una justa compensación; y como dice Moreau Néret "... ya se trate de un faraón, de la República Romana, del emperador de Bizancio o de un barón de Francia, el procedimiento fue siempre similar".

"Por otra parte, no hay que olvidar que tanto en la Antigüedad como en la Edad Media la economía era doméstica y fundamentalmente agrícola. La industria revestía la forma de artesanado y el comercio era local, de ciudad. Se requerían pocos capitales y sobre todo pocos préstamos de capital. En tales condiciones, resulta natural que las obras de consideración fueran realizadas por el Estado; y que fuera éste el primero en recurrir a los empréstitos de aportación pública para proveerse de los recursos necesarios para emprenderlas."

"Sin embargo, los verdaderos empréstitos sólo aparecen cuando el Estado, por una parte, ha adquirido estabilidad sobre un territorio y ejércita su poder en forma más o menos permanen

te sobre el pueblo que lo habita, y por la otra, cuando las seguridades de restitución que ofrece y la confianza que en él se tienen han llegado a un grado tal, que hacen relativamente fácil la colocación del empréstito. Antes de que esto sucediera, no es posible considerar los procedimientos empleados sino como verdaderos despojos y exacciones en perjuicio de los más ricos habitantes o de todo el pueblo, a quienes cuando más se les entregaban en cambio documentos, en los cuales se reconocía su contribución al llamado empréstito, pero sin que tales documentos constituyeran base alguna para el ejercicio de un derecho."

"Según el Bouviers Law Dictionary, el primero de los empréstitos de que se tiene noticia se remonta al siglo XII, en Venecia, durante una guerra sostenida por esta República con el Imperio Bizantino".

"Un resumen de los datos proporcionados por diversos autores sobre los empréstitos mencionados, permite afirmar que el monto total de cada uno de ellos era fijado por los soberanos; para facilitar su colocación se dividía en un número determinado de porciones representadas por documentos llamados loca, luoghi o partes (en Génova siempre superiores a 100 liras). Aunque es muy poco lo que dice al respecto, creemos que era también el soberano por sí, o mediante delegados, quien designaba a los ciudadanos que debían contribuir al empréstito y fijaba su cuota de aportación, de acuerdo con su situación patrimonial".

" El caudal obtenido (mons) era inscrito en un registro de débito público, comúnmente llamado cartulario, donde también se anotaba el nombre del titular de cada parte. Las fracciones o partes se consideraban como bienes muebles, no obstante que tuvieran una garantía inmobiliaria; se podían enajenar libremente sin otro requisito que el cambio de nombre de su titular en el registro y aun transmitir por herencia. Estas fracciones, aparte de producir un interés, en ocasiones gozaban de beneficios tales como exenciones de secuestro, de impuestos, etc."

"Para el reembolso del crédito se establecieron desde un principio diversos sistemas de amortización y se acostumbró afectar para este fin el producto de determinados impuestos o créditos estatales, que a su vez constituían una garantía cuyo manejo era encomendado a funcionarios designados exclusivamente por el Estado.

(20)

Las empresas bancarias con las funciones que les son propias "de intermediación profesional en el comercio del dinero y el crédito" (21) aparecieron primeramente en Italia y proliferaron después por toda Europa "importante lugar ocupó el depósito en la actividad bancaria del medioevo, donde comenzó a servir para el sanea

20) Fernando Vázquez Arminio. Obligaciones y su Emisión, Sociedades Anónimas. Págs. 27 a 32. Editorial Porrúa, S.A., México, 1962.

21) Raúl Cervantes Ahumada. Obra citada, Segunda Parte, Pág. 211.

miento de la circulación monetaria" (22) "Según Coppa Zuccari, la expresión depósito irregular aparece en el siglo XV y es Jason De Maino el primero que la utiliza. Toda la doctrina jurídica, a partir de los glosadores y postglosadores, durante los siglos medievales y hasta los tiempos modernos, como puede advertirse en el eudito estudio de Coppa Zuccari, -depósito irregular- se caracteriza por su división en dos grupos: El de los que consideran que el depósito irregular es un depósito especial, pero un depósito; y el de los que estiman que el depósito irregular es una simple forma de préstamo (23) "La documentación de los depósitos se hacía con títulos que se acostumbraba frecuentemente hacer circular para transferir los valores depositados; por lo que constituyen en cierto modo los precursores de los modernos títulos de crédito y aún de los billetes de banco" (24). Según Goldschmith, -autor citado por Paolo Greco-, a finales de 1300 circulaban en lugar de dinero, certificados o fes de depósito emitidos por los bancos Italos. (25) Este autor hace también la distinción entre " los títulos que contienen la cláusula de depósito - "La Certificatio", "Apodixa Danci", o fe de partida de banco- y los títulos que contenían solo la mención de ser el titular areedor (Fe de Crédito); de donde de

22) Paolo Greco. Obra citada Pág. 70.

23) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Obra citada Pág. 46.

24) Paolo Greco. Obra citada Pág. 72.

25) Paolo Greco. Obra citada Pág. 72.

rivaba un diverso valor para cada título en las relaciones de circulación. Frecuentemente se atribuía a estos documentos carácter de título ejecutivo". (26) Consideramos pertinente hacer notar que los certificados o fes de depósito nos delinear algunas características del actual certificado financiero. Prosiguiendo con el estudio de esta interesante operación bancaria vemos que Polo Greco nos dice que: "de las fes de depósito con cláusula a la orden se tienen noticias desde 1422 en los Bancos de Paermo, y con cláusula al portador en Bolonia en 1606". (27)

Otras de las formas que servían para documentar los depósitos de dinero en la Edad Media y que son susceptibles de mencionarse son los billetes de "cartulario", que parece se usaron ampliamente como medio de pago y eran emitidos por medio de notas que se dirigían a los depositantes del Banco de San Jorge o bien, los llamados títulos "Goldsmith's notes" que amparaban depósitos de dinero entregados a los Orífices. "Con la unificación de los sistemas monetarios en los diversos países y con el desuso en que cayó el método de alterar las especies metálicas, la banca fue llamada a muy distintas y más importantes tareas respecto a la circulación monetaria; A: La emi_

26) Paolo Greco. Ob. citada Pág. 72

27) Paolo Greco. Ob. citada Pág. 72

sión de títulos de crédito destinados a circular en subrogación de la moneda metálica. Ya se hizo notar una tendencia hacia esta función en los documentos representativos de depósitos". (28)

La situación monetaria que imperó en la Edad Media nos dice el Dr. Octavio A. Hernández, explica como antecedente la aparición de los primeros bancos de giro o de depósito; tal situación la sintetiza como sigue:

- Existe circulación simultánea de monedas de distinto cuño: ducados, duros, florentinos, táleros.
- La imperfecta aleación de los metales preciosos con otros que aseguran su duración, origina el desgaste continuo de la moneda y altera constantemente el valor de ella.
- La unidad política medieval es el feudo o circunscripción territorial sujeta al dominio absoluto de un señor; cada señor feudal reclama para sí la soberanía monetaria, o derecho de acuñar moneda , y hay tantas monedas como feudos existentes.
- Como consecuencia de esta situación, es difícil realizar la transacción comercial (29)

28) Paolo Greco. Obra citada Pág. 72
29) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano, Tomo I Instituciones de Crédito. Pág. 15 Editorial Jus. México 1956.

III - LOS TIEMPOS MODERNOS

A) Inglaterra

Es unánimemente reconocido por tratadistas de Derecho Bancario, que Inglaterra es el país que aportó las sólidas bases y lineamientos modernos que hoy rigen diversas operaciones y funciones específicas, de la actual actividad bancaria "bastaría pensar que el Banco de Inglaterra puede ser considerado históricamente como el primer banco central, y como el primer banco de emisión". (30) A este respecto M.H. de Kock nos dice que: "Esta institución debió su existencia a una suscripción pública hecha en 1694 con el propósito expreso de prestar dinero al gobierno a cambio del privilegio conferido mediante autorización del Parlamento, de emitir billetes con sujeción a ciertas limitaciones. Cada vez que se renovó la autorización, se prorrogó el privilegio de emisión, a cambio de nuevos préstamos al gobierno, u otra consideración. El Banco llegó a poseer cuando menos un monopolio parcial de la emisión de billetes en Inglaterra, debido a que sólo se permitía emitirlos a empresas o asociaciones bancarias cuyo número de socios no pasara de seis. No fue sino hasta 1826 cuando se concedió el mismo derecho a otros bancos, por acciones; y

30) Raúl Cervantes Ahumada. Obra citada Pág. 201

aún entonces se previó que sólo se otorgara a los que estuvieran establecidos fuera de un radio de 65 millas contadas desde Londres; pero la legislación de 1833 reafirmó la posición privilegiada del Banco, al declarar que sus billetes debían ser los únicos de curso legal. Más aún, la Ley Bancaria de 1844 limitó las emisiones de otros bancos a cantidades fijas y se dispuso que caducaran en ciertas circunstancias por ejemplo, cuando un banco se fundiera con otro, o fuera absorbido por él. En 1826 también se autorizó al Banco a abrir sucursales en otras partes de Inglaterra". (31)

B) Estados Unidos de América

Tenemos referencia de que el Congreso de los Estados Unidos de América, en el año de 1964, autorizó a los bancos comerciales de ese país para emitir notas de depósito que representan depósitos de dinero a corto y mediano plazo, las cuales redituan a sus tenedores atractivas tasas de interés. A la fecha han tenido una gran demanda en el público inversionista de ese país, y han recaudado aproximadamente 6 000 millones de dólares.

En efecto, en un boletín del Servicio de Información de la División Metropolitana del First National City Bank of New York,

31) M. H. Kuck. Banco Central Versión Española, Eduardo Villaseñor. Págs. 11 y 12 Fondo de Cultura Económica. México 1964.

que en fecha 24 de enero de 1968 dirigió a su filial en esa ciudad de México, se da a conocer una revisión y actualización a la gráfica de formas de operación del certificado FNCB " -Time Deposit Services- " el cual es emitido por cantidades desde \$2 500 a \$500 000 dólares, con plazos de vencimiento que oscilan desde noventa días a cinco años. Estos certificados producen una tasa de interés del 5% como máximo legal, y según convenio del banco con el cliente pueden ser pagaderos trimestralmente, al final del año, o a su vencimiento; dichos títulos son redimidos anticipadamente mediante una notificación de retiro por escrito y con el medio por ciento de recargo. Son renovables automáticamente si así se estipula, por el mismo tiempo a su vencimiento.

Como podemos desprender de la lectura de los párrafos precedentes estas "notas" amparan depósitos de dinero a corto y mediano plazos y son instrumentos de captación de dólares de los pequeños ahorradores de ese país, y con ellos se cumplen las características promocionales de una "inversión sin riesgos".

Es de suponerse que nuestras autoridades hacendarias tuvieron conocimiento de la aparición en la vida jurídico-crediticia estadounidense de las "notas de depósito" así como las normas y disposiciones que rigen su mecánica operativa y finalidades. Sin embargo, estimamos que el certificado financiero es un instrumento jurídico de captación de ahorros netamente mexicano, pues como ten

dremos oportunidad de demostrarlo en los capítulos siguientes fué creado tomando en consideración nuestra realidad económica y pecu-
liares necesidades crediticias.

_____ o _____

De la sucinta reseña histórica precedente, podemos concluir que aunque propiamente no existe un antecedente directo y de finido que nos sirva de base para fundamentar las características que son propias del certificado financiero, sí podemos afirmar que hemos encontrado conexiones con otras figuras jurídicas de cuyos caracteres participa en cierta medida el certificado financiero; como son: El contrato de mutuo, el depósito irregular, los títulos que contienen cláusu-
las de depósito de dinero, Vgr. la certificatio y las goldsmith's notes, los documentos en los que se hacían constar empréstitos estatales, y las notas de depósito estadounidenses.

CAPITULO II

UBICACION DEL CERTIFICADO FINANCIERO DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO MEXICANO.

- I) SU APARICION EN LA LEGISLACION
BANCARIA MEXICANA.
- II) ESTRUCTURA DEL SISTEMA BANCARIO
MEXICANO.
- III) FUNCIONES ASIGNADAS A LAS SOCIEDADES
FINANCIERAS DENTRO DE LA BANCA DE _
INVERSION.
- IV) EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO INS_
TRUMENTO DE CAPTACION DE RECURSOS
A MEDIANO Y LARGO PLAZO.

I - SU APARICION EN LA LEGISLACION BANCARIA MEXICANA

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sus artículos 26 Fracción XV y 28 Fracción XVII fue reformada por decreto de fecha 4 de enero de 1965, publicado en el Diario Oficial de fecha trece del mismo mes y año, tal modificación al capítulo III de la citada Ley Bancaria dio nacimiento a un nuevo título de crédito en la vida jurídica económica y financiera mexicana, al cual se le denominó certificado financiero.

Diversos oficios y circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Banco de México, y de la Comisión Nacional Bancaria, a los que posteriormente haremos referencia, se han emitido con la finalidad de reglamentar la dinámica operativa del título en cuestión, tanto por lo que se refiere a sus plazos de emisión, su valor nominal, sus formas de suscripción, colocación, etc.

II - ESTRUCTURA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO

" El principio actual del sistema bancario mexicano se remonta a los años treinta, cuando el gobierno estableció ciertas instituciones financieras destinadas a proporcionar formas más liberales de crédito para actividades especiales. Fué muy importante la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dictada en 1932. Dicha Ley introdujo disposiciones en relación con préstamos industriales e hipotecario, financieras privadas, bancos de capitalización y departamentos de fideicomiso. Esto provocó la necesidad de nuevas instituciones oficiales y una legislación bancaria más moderna y flexible, lo que continuó hasta los años cincuenta, de modo que para entonces México había desarrollado un sistema financiero amplio y complejo con una extraordinaria capacidad de especialización en el campo bancario ".

" De acuerdo con la legislación vigente, las leyes federales permiten la práctica de algunas operaciones de banca y de crédito:

- I) Banca de depósito
- II) Banca de ahorro
- III) Sociedades financieras
- IV) Banca hipotecaria
- V) Operaciones de capitalización

VI) Operaciones fiduciarias

VII) Operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda familiar " . (1) .

El sistema bancario esta integrado por: " El Banco Central que es un intermediario monetario oficial, por los intermediarios no monetarios de tipo oficial -conocidos como bancos nacionales-, y por los intermediario financieros privados que constituyen la banca privada, los cuales se subdividen en: Bancos de depósito o intermediarios monetarios privados y bancos de inversión o intermediarios no monetarios. Estos últimos comprenden a los bancos de ahorro, de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, las sociedades financieras, de crédito hipotecario, capitalizadoras y fiduciarias " .

(2)

Con base en lo anteriormente expresado podemos decir que la distinción que hace nuestra legislación bancaria entre las operaciones de banca comercial y de inversión, tiene su fundamento principalmente en las diversas funciones que les fueron asignadas a cada una de estas especialidades bancarias; entre las cuales podemos citar en forma general, las siguientes:

- Los intermediarios monetarios privados, mejor

1) Antonin Basch. El Mercado de Capitales, Pág. 14, C.E.M.L.A. México, 1968.

2) Antonio Campos Andapia. Las Sociedades Financieras Privadas en México, Pág. 13. C.E.M.L.A. México, 1963.

conocidos como banca de depósito o comercial que operan en el mercado monetario o de dinero, recibiendo depósitos bancarios que generalmente son a corto plazo y reembolsables a la vista, lo que les permite conceder créditos comerciales a corto plazo.

- Los intermediarios no monetarios privados también conocidos como bancos de inversión, los cuales operan en el mercado de capitales captando y canalizando recursos de capital a largo plazo, necesarios al financiamiento del desarrollo principalmente de la industria.

III - FUNCIONES ASIGNADAS A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS PRIVADAS

Para efectos de nuestro estudio estimamos de trascendental importancia hacer una somera referencia a los motivos que determinaron la creación del certificado financiero. Para precisarlos nos vemos en la necesidad de señalar las funciones y finalidades que la legislación bancaria de 1941 y sus subsecuentes reformas asignó a las sociedades financieras. A estas les correspondió llevar a cabo: "El crédito a más largo plazo y especialmente las inversiones en bienes de capital para la producción, recogiendo el dinero de ahorro mediante la emisión de bonos, obligaciones u otros títulos de naturaleza análoga, así como facilitar la colocación directa por el público en participaciones de capital en las diferentes empresas.

Dentro de este contexto general de funciones, sus

cometidos principales estarían constituídos por operaciones activas y por operaciones pasivas.

Las operaciones activas, comprenderían: a) promoción y organización de toda clase de empresas y sociedades mercantiles; b) participación de cualquier clase, en sociedades o empresas con personalidad jurídica independiente de la sociedad financiera y que estén representadas o no en acciones y otros títulos análogos; c) otorgamiento de créditos a largo plazo; d) concesión de créditos al consumo y e) efectuar otras operaciones de mediación". (3)

Las principales operaciones pasivas del conjunto de las sociedades financieras privadas que operaban en el país (97 en total), con datos estadísticos obtenidos de la memoria estadística de la Comisión Nacional Bancaria, al 31 de diciembre de 1965, eran los siguientes:

Pasivo: \$28 585 968 0

Principales Renglones :

a) Préstamos, créditos simples o en cuenta corriente de empresas: \$10 565 889 0

b) Préstamos, créditos simples o en cuenta corriente instituciones de crédito: \$1 200 147 0

3) Antonio Campos Andapia, Obra citada, Pág. 26.

c) Bonos financieros en circulación: \$7 744 608 0

El apartado a) que comprende la mayor parte del pasivo en una proporción del 37% del total estaba representado por pagares emitidos a corto plazo, la mayoría de ellos con vencimiento a 180 270, y 360 días; los que por su pronta liquidez indudablemente representaban un riesgo para la estabilidad de estas instituciones. Los apartados b) y c) representan el 31.3 del total de los pasivos de las financieras y son propiamente recursos obtenidos a largo plazo.

Una correcta interpretación de los datos estadísticos transcritos y más aún si consideramos que con anterioridad a 1960 las sociedades financieras carecían de un instrumento eficaz para la captación de ahorros a largo plazo como lo es en la actualidad el bono financiero, nos lleva a la conclusión de que: "Una característica importante de las operaciones de las sociedades financieras ha sido el financiamiento de inversiones a mediano y largo plazo con lo que se puede considerar recursos a corto plazo. La mayor parte de los préstamos fueron concedidos por un plazo de 5 años, pero los recursos obtenidos del público en general han sido a 6 y 9 meses". (4)

Nuestras autoridades hacendarias concientes de que a partir del período post-devaluatorio de 1964, las sociedades fi

4) Antonin Basch, Obra citada, Pág. 26

nancieras crecían a un ritmo extraordinario propiciaron la implantación de varias medidas tendientes a limitar los pasivos a corto plazo de estas sociedades. Entre ellas merece destacarse la incorporación de este tipo de sociedades de inversión al régimen del depósito obligatorio mediante la circular 1350/58 del Banco de México, S.A., de fecha 15 de enero de 1958, dirigida a las sociedades financieras de conformidad con las facultades que al Instituto Central otorga el artículo 27 Bis., reformado, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Antonio Campos Andapia nos dice que; esta modalidad de la política crediticia y monetaria rompió los moldes tradicionales y ortodoxos en cuanto a la regulación del costo y disponibilidad del crédito por la Banca Central en consideración que estas instituciones bancarias no tienen el carácter de creadoras de dinero, sino más bien transfieren el circulante a mayor velocidad." (5)

No obstante, la paulatina incorporación de las sociedades financieras al régimen del depósito obligatorio se han logrado teóricamente las dos finalidades principales que éste persigue:

- a) Establecer un régimen de liquidez para estas instituciones y;
- b) Control del crédito por nuestro Instituto Central.

Como hemos visto, en virtud de la manifiesta ten.....

dencia de las sociedades financieras a depender de recursos a corto plazo nuestro Instituto Central se ha esforzado en cambiar esa situación y en encaminarlos a obtener recursos a largo plazo en fuentes diferentes así: "En 1960 el Instituto Central decidió que las obligaciones a corto plazo de las sociedades financieras podían aumentar solamente en uno por ciento como promedio mensual, o sea doce por ciento al año. (Posteriormente no se les permitió aumentar sus obligaciones a corto plazo, por encima de cuatrocientos millones de pesos). Esta política tuvo por objeto obligar a las sociedades financieras a depender más de las ventas de sus propias obligaciones a mediano y largo plazos y cada vez menos de los depósitos "préstamos" a corto plazo. Estos intermediarios financieros han tenido gran éxito en la colocación de sus propios bonos en el mercado. (Los bonos financieros, son obligaciones emitidas por las sociedades financieras, garantizados por valores, a saber: Bonos y acciones de otras empresas, valores de la Nacional Financiera o bonos del gobierno, así como de la cartera propia). La suma total alcanzada al final del año de 1965 fue de 6761 millones de pesos (un aumento de 2 506 millones durante ese año). Los bonos financieros deben estar garantizados hasta en un veinticinco por ciento por bonos de la Nacional Financiera (hasta 1965 se exigía solamente el quince por ciento) y el resto por hipotecas y préstamos para capital de trabajo y para equipo. Actualmente, los bonos se emiten por diez años, con veinte amortizaciones semestra

les iguales y pagan un interés del nueve por ciento. (El rendimiento neto es de 8.73 por ciento, ya que las sociedades financieras retienen el impuesto). Una de las razones del éxito de estos bonos ha sido el hecho de que se hayan cotizado en la bolsa siempre a la par, ya que las emisoras han estado dispuestas a recomprarlos a la vista, como ha sido el caso de todos los bonos emitidos por los demás intermediarios financieros. (6)

Con estas medidas nuestro Instituto Central dio un gran paso para canalizar la actividad de las financieras a su mercado de capitales ya que los obligó a financiarse preferentemente con bonos y captar con ellos saldos líquidos e inactivos del mercado para destinarlos a la inversión de bienes de capital. Pero esta medida constituye una solución parcial del problema; pues, mediante la implantación en la práctica de un sistema no obligatorio de recompra a la vista, se han convertido estos bonos en depósitos a la vista con altos tipos de interés, situación que puede afectar su propia estabilidad y aún el desarrollo normal del mercado de valores.

Respecto a los efectos económicos del bono financiero y de otros instrumentos gubernamentales de captación del ahorro interno como son algunos valores gubernamentales que emiten organismos financieros descentralizados Vgr. los certificados de par

6) Antonia Basch, Obra citada, Pág. 27

ticipación de NAFINSA, si bien es cierto que son instrumentos útiles para la captación del ahorro interno y canalización de éste, a los sectores de la producción; se han alterado en una de sus características principales: Los plazos de amortización, que no se respetan, y estos títulos son recomprados a la par por la misma sociedad emisora, lo que representa en última instancia dinero a la vista, con altas tasas de interés. Este fenómeno determina en el público una cierta psicología, para exigir de otros valores el mismo régimen; situación esta que para ningún sistema financiero es saludable, ya que puede colocar a las sociedades emisoras, en falta de liquidez. Además del fenómeno apuntado se propicia una situación inconveniente, ya que un país en desarrollo requiere volúmenes importantes de recursos para apoyar la producción, y el fenómeno anotado impide la captación estable del ahorro interno, por la recompra a la vista con intereses que efectúa la emisora.

En las dos obras a que hemos recurrido para la fundamentación de esta parte de nuestro estudio nos damos cuenta de que existe la conciencia por parte de nuestras autoridades crediticias de que es necesario, reorientar a las sociedades financieras al campo de actividad que les es propio; el financiamiento del mercado de capitales mediante la captación de recursos del público a largo plazo.

IV - EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO INSTRUMENTO DE CAPTACION DE RECURSOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO

Con el propósito de fundar las ideas antes expuestas consideramos pertinente transcribir dos párrafos de discursos pronunciados por el señor licenciado Antonio Ortíz Mena, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en las sesiones inaugurales de la XXXII y XXXIII Convenciones Bancarias, celebradas en las ciudades de México y Monterrey el 24 de marzo de 1966 y el 2 de marzo de 1967, respectivamente:

- Sesión Inaugural de la XXXII Convención Bancaria anual, celebrada en la ciudad de México, Distrito Federal, el 24 de marzo de 1966.

"Como una comprobación del avance hacia una mejor estructuración del mercado financiero se consideró pertinente crear... en 1965 un nuevo título de crédito denominado Certificado Financiero de Depósito Bancario, y que es un valor de plazo medio que adquiere el público sin la recompra de las instituciones emisoras"

(7)

- Sesión Inaugural de la XXXIII Convención Bancaria anual, celebrada en la ciudad de Monterrey, N.L., el 2 de marzo de 1967.

IV - EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO INSTRUMENTO DE CAPTACION DE RECURSOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO

Con el propósito de fundar las ideas antes expuestas consideramos pertinente transcribir dos párrafos de discursos pronunciados por el señor licenciado Antonio Ortíz Mena, Secretario de Hacienda y Crédito Público, en las sesiones inaugurales de la XXXII y XXXIII Convenciones Bancarias, celebradas en las ciudades de México y Monterrey el 24 de marzo de 1966 y el 2 de marzo de 1967, respectivamente:

- Sesión Inaugural de la XXXII Convención Bancaria anual, celebrada en la ciudad de México, Distrito Federal, el 24 de marzo de 1966.

"Como una comprobación del avance hacia una mejor estructuración del mercado financiero se consideró pertinente crear... en 1965 un nuevo título de crédito denominado Certificado Financiero de Depósito Bancario, y que es un valor de plazo medio que adquiere el público sin la recompra de las instituciones emisoras"

(7)

- Sesión Inaugural de la XXXIII Convención Bancaria anual, celebrada en la ciudad de Monterrey, N.L., el 2 de marzo de 1967.

"El financiamiento total canalizado por el sistema de crédito, registró en 1966 un notable incremento de 10.5% al pasar a 105 mil 260 millones de pesos., y contribuyó de modo directo al ritmo general de crecimiento de la actividad económica. Este importante volumen de recursos bien dirigidos, no sometió a la economía a presiones de tipo inflacionario, en virtud de la selección cualitativa de los créditos y por el acelerado aumento en la captación de recursos prestables, principalmente por parte de las sociedades financieras, bancos hipotecarios y departamentos de ahorro."

"Así, las sociedades financieras privadas lograron uno de los crecimientos más elevados en los últimos años, con la incorporación de los nuevos instrumentos de captación de recursos del público, consistentes en certificados financieros representativos de depósitos a plazo, con atractivas tasas de interés, adecuadas a las condiciones del mercado. Primero se crearon certificados de dos a cinco años de plazo, posteriormente títulos hasta de diez años, con más altos tipos de interés. De enero de 1966, en que se hicieron las primeras emisiones de certificados, al día último del mismo año, se colocaron dos mil setecientos cuarenta millones de pesos."

"Fue un indicio notable de la transformación que está ocurriendo en la mentalidad del inversionista medio mexicano, el éxito de esos títulos, que tienen el apoyo de las instituciones emisoras."

"Por otra parte, con el mayor volumen de operaciones de las financieras, se se ha disminuido el costo administrativo de los recursos que reciben, por lo que sus tasas de interés no tendieron a elevarse". (8)

A continuación transcribimos párrafo del discurso del señor Rodrigo Gómez, Director General del Banco de México, S.A. pronunciado ante la citada XXXIII Convención anual de la Asociación de Banqueros de México., pues creemos será ampliamente ilustrativo:

"La Secretaría de Hacienda y el Banco de México, con la información de que disponen sobre los fenómenos y necesidades económicas y financieras, llevan a cabo estudios permanentes para evaluar las posibilidades de expansión monetaria y crediticia que permita como hasta ahora, el sostenimiento de tasas elevadas en el aumento de la producción de bienes y servicio de condiciones de estabilidad de precios y absoluta libertad de cambios. Esta responsabilidad que tienen las autoridades es necesaria para mantener una política financiera congruente con las necesidades de corto y largo plazo del país, en su conjunto.

A las sociedades financieras se les ha orientado

desde hace tiempo para que ofrezcan al público bonos y certificados financieros; estos títulos han tenido una extraordinaria aceptación y han contribuído, de manera muy sustancial al financiamiento de la industria nacional; sus características los hacen instrumentos de mercado muy superiores al pagaré de corto plazo, que antes era el único medio de captación utilizado por dichas sociedades. Es muy satisfactorio informar que la circulación de bonos financieros privados se ha elevado de 719 millones de pesos en 1960 a 9 899 millones en 1966 y que los nuevos certificados financieros colocados durante los primeros trece meses de su existencia, ascendieron a 3 175 millones de pesos". (9)

El mercado asimila fácilmente las emisiones de certificados financieros en la medida en que el prudente criterio de una sana política económica autoriza. A guisa de ejemplo transcribimos datos proporcionados por el Banco de México, respecto a la colocación de certificados financieros al día último del mes de diciembre de 1967: \$6 467 800 000 00. Estos datos nos demuestran que la intención de nuestras autoridades crediticias y monetarias se esta cumpliendo ampliamente toda vez que los certificados financieros han tenido una gran aceptación por el público, desde que se colocó la prime

ra emisión en enero de 1966. Esta situación se debió a que no obstante que como ya hicimos mención, en fecha 13 de enero de 1965 se estableció legalmente la posibilidad de que las sociedades financieras pudieran emitir certificados financieros. No es sino hasta el mes de enero del año siguiente en que dichas instituciones empezaron a emitir estos nuevos títulos en virtud de lo siguiente: En el decreto de referencia se reformó, como ya hemos dicho, además de la fracción XV del artículo 26 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares la fracción 17 del artículo 28 de la citada Ley Bancaria, confiriéndose a nuestro Instituto Central la facultad de fijar los tipos de interés que las sociedades financieras deberán abonar por los certificados financieros que emitan, en razón de su valor nominal y el plazo a que sean expedidos. El Banco de México, señaló dichos tipos de interés en su circular No. 1553/65, de fecha 10 de diciembre de 1965, señalando además que los certificados financieros podrían emitirse a partir del primero de enero de 1966. Por otro lado y con base en la precitada fracción XVII y en el artículo 10 transitorio de la Ley Bancaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional Bancaria, en circular de ésta No. 531 del 6 de enero de 1966, determinó las características especiales que deben tener los certificados financieros.

La importancia que el certificado financiero tiene y puede llegar a significar en la economía del país estriba entre otras

muchas consideraciones de índole económica que se pudiesen hacer al respecto, en que la práctica ha venido a desquebrajar la mala idea que solamente las personas que poseen grandes recursos económicos pueden participar en el mercado de capitales. Con este nuevo instrumento de captación del ahorro se ha demostrado una vez más, que la inversión es susceptible de democratizarse, prueba de ello es que en México la clase media empieza a participar activamente en este renglón financiero, ya que para el inversionista medio, el certificado financiero representa un papel atractivo tanto por su seguridad, como por su rendimiento.

Con base en lo expuesto en páginas precedentes, consideramos que es el momento oportuno para hacer una recopilación de los elementos característicos del certificado financiero; recopilación que se irá acrecentando en la medida en que el desarrollo del tema mismo nos vaya proporcionando un mayor número de notas definitorias. Así pues con las reservas apuntadas, podemos decir que el certificado financiero como instrumento de captación de recursos a mediano y largo plazos, es un título de crédito que adquiere el público sin la recompra de la institución emisora y que se caracteriza por representar un depósito bancario irregular, efectuado en una sociedad financiera que esta obligada por la suscripción del documento, a devolver lo depositado más un interés en relación proporcional al plazo estipulado.

CAPITULO

III

NATURALEZA JURIDICA DEL CERTIFICADO FINANCIERO

- I - CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO
- II - SUS CARACTERISTICAS ESENCIALES
- III - SU CLASIFICACION
- IV- EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO TITULO DE CREDITO
- V - EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO TITULO VALOR

INTRODUCCION

En el capítulo precedente hicimos un breve estudio sobre los antecedentes históricos de la figura jurídico-económica que tratamos de analizar, lo cual nos llevó a una primera e importante conclusión: El Certificado Financiero, es un Título de Crédito.

Asentado lo anterior, hemos considerado pertinente para efectos del desarrollo del presente capítulo, hacer ligera referencia a la teoría general de los títulos de crédito, para con posterioridad caracterizar debidamente al Certificado Financiero.

I - CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO

Desde épocas remotas la vida jurídico-económica se ha visto en la necesidad de contar con instrumentos de crédito que le facilitasen circular en forma eficiente y ágil, valores materiales; así, 'la época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno ideal: En conceptos jurídicos incorporados en títulos de crédito' (1) que carecen de valor intrínseco, situación contraria a lo que acontece con la mayor parte de las cosas corporales que tienden a satisfacer en forma directa una necesidad. En los títulos de crédito, como simples documentos, su valor depende de la incorporación a ellos de un derecho de crédito. A este respecto, Alfredo Rocco nos dice que "los títulos de crédito son aquellos documentos a los que va unido un derecho de crédito, de modo que quien tiene el documento tiene también el derecho" (2)

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, define en su artículo quinto los títulos de crédito, estableciendo que: "Son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"; y en su artículo primero nos dice: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso,

1) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Pág. 17

2) Alfredo Rocco - Principios de Derecho Mercantil, No.70 Traducción española. Madrid, España. 1930.

aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio... " Todos los actos y las operaciones mencionadas se rigen por la citada ley, así como por las demás leyes especiales relativas, y en su defecto por la legislación mercantil general o bien, por los usos bancarios y mercantiles, y finalmente por el derecho común (Art. 2o, L.G.T.O.C.) y aparte, inspirada nuestra legislación en la definición que César Vivante elaboró de los títulos de crédito, emitió la palabra "autónomo" en la transcrita definición legal, pues el mencionado autor italo, define al título de crédito como "aquel documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en el mismo se menciona", (3) término que según el doctor Raúl Cervantes Ahumada, se encuentra implícito en la construcción que la misma ley establece para regular los títulos de crédito.

Se podrían transcribir diversas definiciones que sobre los títulos de crédito han elaborado varios autores, tanto nacionales como extranjeros, sin embargo es de hacerse notar que una numerosa parte de ellos, en la época actual, toman como punto de partida en los estudios que sobre el particular realizan, la definición de Vivante, o al menos hacen referencia a ella.

3) César Vivante - Tratado de Derecho Mercantil, Vol. III Versión española de M. Cabeza. Madrid, España, 1936.

II - SUS CARACTERISTICAS ESENCIALES

No es nuestro propósito por razones obvias, elaborar una definición para efectos de nuestro estudio, sino aceptar nuestra definición legal y con base en ella intentar seguir los lineamientos que la doctrina ha establecido en esta materia, y dedicarnos a analizar las principales características de los títulos de crédito. Sobre el particular, consideramos conveniente hacer notar que no todos los autores están de acuerdo respecto a cuales son las características esenciales de los títulos de crédito, aunque si bien es cierto que en la mayoría de las ocasiones comulgan con ideas afines, por lo que se refiere al sentido de los conceptos que utilizan y otras ocasiones en una sola palabra, comprenden dos o más ideas; o bien, un solo concepto lo disgregan para analizarlo desde diversos puntos de vista; así por ejemplo, los profesores hispanos G. Avilés Cucurella y José M. Pou de Avilés (4) consideran que los títulos de crédito presentan los siguientes caracteres esenciales: La incorporación, la literalidad, y la autonomía, y en el estudio que hace el doctor Felipe de J. Tena (5) de los títulos de crédito, además de las características señaladas, este autor agrega la legitimación y la abstracción; característica esta última que según el aludido autor, es considerada de las esenciales y

-
- 4) Gabriel Avilés Cucurella y José M. Pou de Avilés - Derecho Mercantil, Tercera Edición, Pág.396. Editorial J.M.Boh, Barcelona, España, 1959.
 - 5) Felipe de J. Tena - Títulos de Crédito, Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1956.

caracteriza a una gran porción de estos títulos, siendo de capital importancia. Por otra parte, el doctor Raúl Cervantes Ahumada en la primera parte de su obra, Títulos y Operaciones de Crédito, solamente apunta cuatro características como las esenciales de todo título de crédito. Nosotros las estudiaremos basandonos en los lineamientos que marca este último autor, pues consideramos que es en este punto el más didáctico, sin dejar de analizar las ideas de los autores que han aportado innumerables orientaciones para una debida comprensión eidética de los títulos de crédito.

A) Incorporación

"Carácter esencial común a todos los títulos de crédito, es la unión permanente de una relación jurídica a un documento, lo que comunmente pero no con mucha exactitud, se llama incorporación del derecho al documento" (6) en otras palabras, el concepto de la incorporación representa al decir del maestro Tena, una "objetivización de la realidad jurídica en el papel", en forma tal que, "existe un consorcio indisoluble del título con el derecho que representa

(7) La fundamentación legal del concepto incorporación la encontramos en el artículo quinto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que hace referencia al derecho literal que en el documento se con

6) Vittorio Salandra - Curso de Derecho Mercantil. Traducción del Italiano por Jorge Barrera Graf, Pág.121 Editorial Jus. México, 1949.

7) Felipe de J. Tena - Ob. citada Pág. 18.

signa, al grado de que "su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho en él incorporado. Quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado, y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título, de allí la feliz expresión de Mossa: "Poseo porque poseo" (8) de tal modo que no puede invocarse el derecho, sino por aquél que tiene el documento, y en tales condiciones que el derecho derivado del documento, al contrario de lo que ocurre con los documentos ordinarios en los que éstos son algo accesorios que corresponde sin excepción, al titular del derecho" (9)

B) Legitimación

El artículo diecisiete de la Ley de Títulos es el artículo básico en el derecho mexicano para fundamentar la legitimación, que según el maestro Raúl Cervantes Ahumada, es una consecuencia lógica y obligada de la incorporación, ya que el precitado artículo establece que: "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna..." de lo que resulta que, para que el tenedor -acreedor- se legitime, debe presentar -exhibir- el título, pero quien invoca tal titularidad -legitimación- debe demostrar que ha adquirido el título "con arreglo a

8) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Pág.20.

9) Joaquín Rodríguez y Rodríguez - Curso de Derecho Mercantil. Pág. 240, Editorial Porrúa Hnos. México 1947.

la ley que norma su circulación, ley que es diversa según se trate de títulos nominativos, de títulos a la orden, o de títulos al portador (10)

Debemos hacer notar con palabras de Vittorio Salandra que la función legitimatoria de los títulos de crédito "no debe ser confundida con la función probatoria de las relaciones jurídicas en los documentos ordinarios, si bien tiene con ella una notable afinidad y una parcial coincidencia. Por legitimación o investidura formal (que con menos exactitud también es llamada propiedad formal) se entiende el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no su titular. Así pues la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer; a su vez la legitimación tiene necesidad de prueba, y esta se da con la exhibición del título del cual deriva la legitimación" (11)

La legitimación consiste según Joaquín Rodríguez y Rodríguez "en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común... (12)

10) Felipe de J. Tena - Ob. citada, Pág. 18

11) Vittorio Salandra - Ob. citada, Pág. 128

12) Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Ob. citada, Pág. 242.

Hemos visto, que para ejercitar el derecho que se consigna en el título de crédito, es necesario legitimarse exhibiendo el título mismo para hacer efectivos los derechos de crédito frente al deu dor, quien por su parte, se libera definitivamente de la obligación me diante el cumplimiento de la prestación estipulada en el documento.

De esta doble función que el título de crédito desempeña y que se pue de ver desde dos ángulos: El activo, que consiste "en la propiedad o calidad que tiene el título de crédito de atribuir a su titular, es decir a quien lo posee legalmente, la facultad de exigir del obligado en el título, el pago de la prestación que en él se consigna" y el pasivo que consiste en que "el deudor obligado en el título de crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quien aparezca co mo titular del documento" (13) el maestro Felipe de J. Tena nos di ce que, constituye el fenómeno que la doctrina conoce con el nombre de legitimación,, ya que para exigir la prestación que el documento consigna "basta exhibir el título sin que sea necesario demostrar que real y verdaderamente es propietario del mismo y, por consiguiente titular del derecho que menciona. Podría no serlo en el fondo, po — dría existir en su favor sólo una apariencia, la apariencia que resul — ta de haber llegado el título a sus manos por el camino que para su

13) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Pág.19.

circulación se ha trazado la ley. Eso nada importa, aquí la apariencia vale más que la realidad, la legitimación más que el derecho, y para emplear una terminología usada por Vivante, la propiedad formal más que la propiedad material, L'essere sta nel parere (la esencia esta en la apariencia); ha escrito este mismo autor, que es como decir que la apariencia ha sido elevada al rango de la esencia misma".

(14)

C) Literalidad

Otra de las características de los títulos de crédito es su literalidad que, para el maestro Tena es una nota esencial y privativa, como lo es la incorporación; encuentra su fundamento legal y acogida en nuestro derecho positivo, en el artículo quinto de la Ley de Títulos, el cual quedó transcrito en páginas precedentes. En una parte del mismo, hace referencia al ejercicio del derecho literal que en el título de crédito se consigna y que ha suscitado diversas controversias doctrinales, pues por una parte ya señalamos que para Tena la literalidad es una nota esencial y privativa del título de crédito, y por la otra el maestro Raúl Cervantes Ahumada no estima que se trate de una nota esencial y privativa, "ya que la literalidad, como anota Vicente y Gella, es característica también de otros documentos y funciona en el título de crédito solamente con el alcance de una

14) Felipe de J. Tena - Ob. citada, Pág.20.

presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo; pero la literalidad puede estar contradicha o modificada por elementos extraños al título mismo o por la ley". (15) Para fundamentar la idea transcrita nos da varios ejemplos que lo llevan a considerar que la literalidad si es posible considerarla con ciertas limitaciones, como una característica de los títulos de crédito.

Por otra parte Joaquín Rodríguez y Rodríguez al hacer referencia al término literalidad como una característica de los títulos valores -(más adelante expondremos algunas ideas respecto a si es igual denominar a los títulos de crédito, títulos valores; o si ámbos términos son conceptos diferentes)- nos dice que "lo que no esté en el título, o no sea expresamente reclamado por el mismo, no puede tener influencia sobre el derecho". (16)

Por nuestra parte y en vista de la diversidad de argumentaciones doctrinales en torno a si la literalidad es una característica esencial de los títulos de crédito, nos adherimos a las ideas que a este respecto expone el profesor italiano Vittorio Salandra, ya que consideramos que estan en concordancia con las disposiciones de

15) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Pág.22.

16) Joaquín Rodríguez y Rodríguez - Ob. citada, Pág.243.

nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al decirnos que:

"En la representación de una relación jurídica consignada en un título de crédito, usualmente tiene lugar una mayor o menor simplificación consistente en formular el documento como declaración solo del lado activo de la relación e inclusive reducir el documento a su más simple expresión, eliminando algunas veces toda mención acerca del origen del crédito consignado (como en la cambial).

"Puesto que el documento está destinado a circular formulado de tal manera, y puesto que la adquisición del derecho que él consigna tiene lugar con la adquisición regular del título, a fin de proteger la buena fe del adquirente y para que la circulación del derecho quede asegurada, se considera que frente a aquel, el derecho se adquiere en los términos exactos que resulten del título, o que se desprendan indirectamente de él... esta característica, llamada literalidad de los derechos cartulares, y que es otro efecto esencial de la incorporación del derecho al documento, hace que en la circulación del título pueda realizarse, y para algunos títulos normalmente se realice una modificación en el contenido del derecho que representan. En efecto, si la relación jurídica subyacente incompleta o diversamente representada en el título, permite al deudor oponer al primer tomador que quiera ejercitar el derecho en él consignado, las excepciones que no deriven de su texto, ellas no pueden ser opuestas a los adquirentes sucesivos del título. Por tanto, la excepción de incumplimien

to de una contraprestación no mencionada en el título, no puede ser hecha valer en contra de dichos adquirentes sucesivos; igualmente no pueden serles opuestas las excepciones que derivasen de los hechos modificadores o extintivos de la obligación, posteriores a la formación del título y que de éste no resulten directa o indirectamente; tales son por ejemplo: La excepción de compensación de un crédito del deudor hacia el acreedor originario, la excepción relativa a un término que le haya sido concedido, la excepción de que la deuda le haya sido pagada; si el pago no consta en el título. Así pues todos estos hechos que por no figurar en el título se llaman extracartulares, no ejercen influencia alguna sobre el contenido del derecho adquirido por medio del título". (17) Esto nos lleva a la consideración de que la literalidad es una característica esencial del título de crédito, aun que si bien es cierto que puede en ocasiones ser modificada en sus alcances por disposiciones legales o por elementos extracartulares.

D) Autonomía

Ya hicimos mención al principio de este capítulo, a que en la Ley de Títulos, omitió en la definición la misma palabra "autónomo" con que Vivante califica e integra su definición doctrinal

del título de crédito, sin embargo "conectada estrechamente con la literalidad del título del derecho cartular esta su autonomía, que es su consecuencia puesto que el derecho adquirido en la circulación del título, se adquiere tal como resulta de éste, se le considera autónomo como si hubiere nacido por vez primera en dicho texto, a favor del adquirente y en virtud de una relación directa con el emitente... Pero puesto que la autonomía del derecho consignado en el título se verifica solamente después de que se pone en circulación éste, y no tiene lugar frente al primer poseedor, no parece exacto afirmar como lo hace gran parte de nuestra doctrina, que el derecho cartular nace como derecho autónomo desde el primer momento en que el título es redactado y emitido; más bien debe considerarse que se convierte en autónomo solo después de su entrada en circulación con el objeto de proteger a los adquirentes sucesivos, en cuanto éstos sean de buena fe". (18) Congruente con la idea antes transcrita, del profesor de la Universidad de Padua; el doctor Raúl Cervantes Ahumada nos dice que la autonomía puede verse desde dos aspectos: El activo y el pasivo, "lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada titular sucesivo va adquiriendo sobre el título y sobre los derechos en él incorporados; y la expresión autónoma indica que el derecho del titular es un derecho independien

18) Vittorio Salandra - Ob. citada, Pág.137.

te, en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento, adquiere un derecho propio distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmitió el título" y "desde el punto de vista pasivo, debe entenderse que es autónoma la obligación de cada uno de los signatarios de un título de crédito, porque dicha obligación es independiente de la que tenía o pudo tener el anterior suscriptor del documento. "En términos generales nuestra ley se limita a determinar, que a quien adquiere de buena fe un título de crédito, no pueden oponerse le las excepciones que habrían podido ser opuestas a un anterior tenedor del documento. (19)

E) La abstracción

Respecto de la abstracción ya hicimos notar que para el maestro Tena, no es una característica esencial del título de crédito en general, pues únicamente caracteriza una porción de estos títulos. Característica ésta, que puede dar lugar a confusión al compararse con la autonomía que, como hemos visto, sí es una característica esencial del título de crédito. Sobre el particular, Arcangelli y Ascarelli en Italia, y Tena en México, han ahondado en el estudio de este concepto y recurriendo a los principios del derecho común analizan en primer lugar la causa eficiente -negocio jurídico- y la causa

19) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Págs.22 y 23.

final como fin perseguido por toda obligación jurídica para llegar a la conclusión de que la abstracción en el título de crédito "representa la no existencia de nexos jurídicos entre la relación jurídica base de la emisión y las acciones que derivan del título de crédito emitido".

(20) Conforme a lo expuesto, el certificado financiero participa de las características de todo título de crédito.

III - CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

Connotados tratadistas de la teoría general de los títulos de crédito han elaborado diversas clasificaciones para la debida comprensión y análisis de los títulos de crédito. Por nuestra parte, y con el propósito de ubicar al certificado financiero dentro de los renglones que le corresponde ocupar en las diversas clases de títulos de crédito, hemos juzgado pertinente formar un cuadro esquemático, en el que conjugamos diversas clasificaciones que han elaborado prestigiosos autores de la materia, (21) para con posterioridad proceder a analizarlo basándonos en las ideas que sobre el particular ellos mismos exponen.

20) Joaquín Rodríguez y Rodríguez - Ob. citada, Pág.244.

21) Joaquín Rodríguez y Rodríguez - Ob. citada, Págs.245 a 256. Raúl Cervantes Abumada, Ob. citada, Págs.26 a 45. Vittorio Salandra, Ob. citada, Págs. 161 a 176. Octavio A. Hernández, Ob. citada, Págs. 173 a 196.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO

I) POR LA LEY QUE LOS RIGE

A) Nominados

B) Innominados

II) POR SU FORMA DE CIRCULACION

A) Nominativos

B) A la orden

C) Al portador

III) POR EL DERECHO QUE INCORPORAN

A) Crediticios

B) Representativos

C) Personales

D) Simples

E) Complejos

IV) POR SU RELACION Y EFECTOS CON LA CAUSA DE SU CREACION

A) Causales

B) Abstractos

V) POR SU FORMA DE EMISION

A) Singulares

B) En serie

VI) POR LA SUSTANTIVIDAD DEL TITULO Y SU EFICACIA PROCESAL

A) Principales

B) Accesorios

C) Formales

D) No formales

VII) POR SU NATURALEZA Y LA PERSONA DEL EMITENTE

A) Civiles

B) Mercantiles

C) Públicos

D) Privados

VIII) POR SU FUNCION ECONOMICA

A) De especulación.

B) De inversión

I) POR LA LEY QUE LOS RIGE

Los títulos de crédito nominados, no son como pudiera inducirnos a pensar la simple acepción gramatical, aquellos que tienen un nombre, sino los que tienen una reglamentación expresa en la ley. Los innominados son aquellos títulos que teniendo o no una denominación especial, carecen de una reglamentación específica dentro de un capítulo propio de la ley, y que sin embargo han sido consagrados por los usos mercantiles. A este respecto y haciendo referencia a si los títulos innominados pueden tener existencia y cabida en el derecho mexicano; el doctor Raúl Cervantes Ahumada nos dice que: "es posible que el uso consagre como ya ha sucedido en la práctica mexicana documentos que por sus especiales características, adquieren la naturaleza de títulos de crédito, siempre y cuando éstos llenen los requisitos mínimos que la ley establece para su existencia." (22)

"En el sistema alemán se utilizan expresiones que son coincidentes en su esencia, con la terminología que se anota en la clasificación anterior; esto es que coinciden los nominativos con los típicos y los innominados con los atípicos". (23)

Creemos que la terminología germana, tiene la

22) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Pág.27

23) Ernesto Gutiérrez y González - Derecho de las Obligaciones, Pág. 118. Editorial Cajica, Puebla, Pue. México. 1961.

ventaja de evitar las confusiones de índole gramatical y en consecuencia, consideramos que es más conveniente el empleo de ésta última denominación para clasificar a los títulos de crédito, en razón de la ley que los rige: Típicos y atípicos.

II) POR SU FORMA DE CIRCULACION

La clasificación que tiene mayor importancia para los títulos de crédito, nos dice Vittorio Salandra, por las consecuencias que se producen en relación a su régimen jurídico es la tradicional división tripartita, la cual se refiere a su forma de circulación en títulos nominativos, a la orden y al portador.

Por su forma o ley de circulación, queremos expresar: "El régimen legal a que está sujeta la transmisibilidad de los títulos o su circulación de persona a persona". (24)

El ordenamiento jurídico que regula en nuestro país los títulos de crédito, los clasifica según la forma de circulación, en nominativos, o al portador (Art. 21 L. G. T. O. C.). Como podemos darnos cuenta, nuestro legislador ha reducido la división tripartita a una categoría bipartita, pero también podemos observar siguiendo los lineamientos de la construcción legal que la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta en su Artículo 25 la clasificación tri

24) Octavio A. Hernández - Ob. citada, Pág.177.

partita establecida por la doctrina.

III) POR EL DERECHO QUE INCORPORAN

Se pueden clasificar los títulos de crédito en razón del derecho en ellos incorporado, que propiamente constituye el objeto del documento en:

a - Crediticio También llamados obligacionales, en virtud de que el objeto primordial incorporado en el texto del documento es un derecho de crédito, que permite al tenedor del título obtener del obligado una prestación en dinero o en cosas. Ejemplos típicos son: La letra de cambio, el cheque, el pagaré etc., algunos certificados de participación pertenecen a esta categoría (Art. 228a, 2a. L.G.T.O.C.) el certificado de depósito de mercancías y el certificado de depósito de títulos de crédito, emitido por La Nacional Financiera, S.A.

b - Representativos Técnicamente son denominados representativos de mercancías, reales o de tradición, debido a que: "Atribuyen verdadero derecho real (derecho a la cosa) sobre las mercancías que amparan" (25) y además atribuyen un derecho de crédito. Sus características son:

- Dan derecho a bienes distintos del dinero.
- Se emiten contra la entrega de los bienes a que dan derecho.

- El obligado según el título esta en posesión de los bienes que éste ampara.

c - Personales Denominados también de participación o corporativos, ya que tienen por objeto atribuir a su tenedor determinada calidad jurídica, e incorporan el complejo de derechos que acreditan su calidad de miembro de una sociedad. Ejemplos típicos de esta clase son: Las acciones de la Sociedad Anónima y las de las Sociedades en Comandita, por acciones (Art. III L.G.S.M.).

d - Simples "Representan el derecho a una sola prestación, como las cambiales, los cheques, los conocimientos de embarque etc." (26) Estos títulos deben ser restituidos al deudor cuando la prestación ha sido ejecutada.

e - Complejos Son aquellos títulos de crédito que: "Representan diversos derechos como las acciones que representan los distintos derechos del socio, las obligaciones que representan el derecho a un capital fijo y a intereses periódicos... los títulos complejos son conservados por el acreedor. La ejecución de las prestaciones periódicas (intereses o dividendos) se hace constar, o mediante anotación por el deudor (así sucede algunas veces para los títulos nominativos), o más a menudo, mediante el retiro por el deudor,

de cupones o cédulas que se desprenden del título principal y los cuales corresponden a uno por cada prestación ejecutada. (27)

IV) POR SU RELACION Y EFECTOS CON LA CAUSA DE SU CREACION

Nos dice el maestro Tena que: "No hay ninguna obligación contenida en un título de crédito que no provenga de un hecho jurídico extrínseco al mismo título y que ese hecho jurídico ha recibido en la técnica del derecho el nombre de relación fundamental o subyacente" (28)

La anterior exposición que encuentra su fundamento en las directrices que rigen el derecho común, nos permite transcribir la siguiente afirmación: "Todo título de crédito es creado o emitido por alguna causa; pero en tanto que en algunos títulos la causa se vincula con ellos y puede producir efectos sobre su vida jurídica, en otros títulos, la causa se desvincula de ellos en el momento mismo de su creación y no tiene ya ninguna relevancia posterior sobre la vida de los títulos". (29) Con la anterior consideración podemos decir que:

a - Títulos causales También denominados concretos, según los autores hispanos Gabriel Avilés Cucurella y José

27) Vittorio Salandra - Ob. citada, Pág.166.

28) Felipe de J. Tena - Ob. citada, Págs. 50 y 51.

29) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Pág. 43.

Ma. Pou de Avilés son: "Aquellos en que el deudor de la prestación puede oponer al acreedor excepciones derivadas de la falta o del vicio de la causa que dió origen a que se emitieran" (30)

Las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas son ejemplo de esta clase de títulos, "cuya eficacia y validez están condicionadas a la eficacia y validez de la causa que originó el título" . (31)

b - Títulos abstractos Son en los que existiendo causa funciona ésta, sin embargo de un modo independiente sin relación alguna con la obligación expresada en el documento. La razón de ser de la abstracción se haya en la finalidad de ayudar al acreedor para que consiga la prestación y de acentuar la aptitud del título para pasar facilmente de un patrimonio a otro. (32)

Octavio A. Hernández, sobre el particular nos dice: "Títulos de crédito abstractos son aquellos cuya eficacia y validez están totalmente desvinculadas al negocio que originó el título" y a continuación expresa que: "Raúl Cervantes Ahumada (obra citada) afirma que para distinguir si un título es abstracto o causal, hay que entender no a la emisión del título, que siempre es un negocio jurídico

30) Gabriel Avilés Cucurella y José Ma. Pou de Avilés - Ob. citada, Pág. 397.

31) Octavio A. Hernández - Ob. citada, Pág. 194

32) Gabriel Avilés Cucurella y José Ma. Pou de Avilés, Ob. citada, Pág. 397.

co abstracto, sino al momento de su creación. El título es abstracto cuando el negocio que lo origina, su causa o relación subyacente, se desvincula de él y pierde toda influencia sobre la validez jurídica y la eficacia del título. Ejemplo de este tipo de títulos, es la letra de cam bio". (33)

V) POR SU FORMA DE EMISION

En consideración a su modo de emisión, los títu _ los de crédito se pueden distinguir en títulos singulares, o en serie, también conocidos como individuales o de masa; ámbos nacen de una sola declaración de voluntad.

a - Títulos singulares Son : "Aquellos que se emiten en cada caso, en relación a una cierta operación que tiene lu _ gar frente a una persona concreta, como el caso de los cambiales y los cheques. Son también singulares aquellos títulos de emisión cons _ tante, si ella se realiza en cada caso en virtud de operaciones distin _ tas, independientes las unas de las otras y según modalidades deter _ minadas; como sucede con los cheques circulares y los certificados de depósito" (34)

33) Octavio A. Hernández - Ob. citada, Pág.194.

34) Vittorio Salandra - Ob. citada, Pág.163.

b - Títulos en serie Son : "Los emitidos en virtud de una operación compleja realizada frente a una pluralidad de personas; la serie se divide en porciones iguales de manera que a cada una de estas porciones corresponden derechos iguales (35)

VI) POR LA SUSTANTIVIDAD DEL TITULO Y SU EFICACIA PROCESAL

En razón de este criterio, se pueden clasificar los títulos de crédito en principales, completos y accesorios, o incompletos.

a - Principales El derecho que traen aparejado, resulta en su integridad del título mismo y no tienen que recurrir a otro documento o acto externo para fundamentar su validez y eficacia, material o procesal. Vgr. la letra de cambio, o el cheque.

b - Accesorios Estos títulos se consideran incompletos por el carácter accesorio del derecho que representan; se transmiten con el título principal, mientras la prestación que consiguan no sea exigible Vgr. los cupones que se utilizan para el cobro de dividendos o intereses, van anexos a un título principal. Necesitan hacer referencia para ser complementados a elementos extracartulares; por eso se dice que son títulos de eficacia procesal limitada.

c y d - Formales y No formales "En cambio la distinción de los títulos en formales y no formales, se refiere a la necesidad de existencia en ellos, bajo pena de nulidad de ciertas menciones exigidas legalmente" (36)

VII) POR SU NATURALEZA Y LA PERSONA DEL EMITENTE

Consideramos que estas clasificaciones, o bien han perdido su razón de existencia en nuestro derecho positivo, o no se encuentra una base sólida para establecer el criterio de diferenciación, pues por una parte el Artículo I de la Ley de Títulos, establece que: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito"... Con lo que esta es especial y posterior determinación legal, deja sin valor las disposiciones civiles que se le opongan y por tanto excluye la posibilidad de elaborar una clasificación respecto a la naturaleza de los títulos de crédito en civiles y mercantiles. Por otra parte, la distinción doctrinal en títulos creados por el estado -públicos y los creados por particu_{la}res -privados- carece de base toda vez que como apunta el doctor Raúl Cervantes Ahumada, los títulos de crédito tienen la misma naturaleza cualquiera que sea su creador (37)

36) Vittorio Salandra - Ob. citada, Pág.171.

37) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Pág.45.

VIII) POR SU FUNCION ECONOMICA

En atención a este criterio los títulos de crédito se pueden clasificar en:

a - De especulación Consideramos que un título de especulación es aquél, cuyo rendimiento no es seguro sino fluctuante, en razón de que la prestación debida depende de la realización de un acontecimiento aleatorio, que hace que no sea posible determinar la ganancia o pérdida hasta que ese acontecimiento se realice. Ejemplo de este tipo de títulos de especulación son las acciones de las sociedades de inversión, ya que "sus rendimientos o productos no son fijos ni seguros, sino variables e inseguros". (38)

b - De inversión Consideramos que el título de inversión es aquél en que las prestaciones que consigna son fijas y seguras, de tal forma que se sabe de inmediato el monto de su productividad o rendimiento. Ejemplos de estos títulos son: Los bonos financieros e hipotecarios, los certificados de participación, las obligaciones de las sociedades anónimas etc.

Los títulos de inversión poseen las siguientes características que hemos tomado de las que apuntan el doctor Raúl Cervantes Ahumada y Octavio A. Hernández: Seguridad -mercabilidad- impuestos proporcionales al rendimiento, plazo a tiempo fijo, su monto determinado en cantidades fijas.

IV - EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO TITULO DE CREDITO

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fue reformada por decreto de fecha cuatro de enero de 1965, publicada en el Diario Oficial de fecha trece del mismo mes y año, y en rigor desde esa fecha en el Capítulo III, Artículo 26, Fracción XV, y Artículo 28, Fracción XVII, como sigue:

"Art. 26 - Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones: ... "XV - Emitir bonos financieros con garantía específica y certificados financieros".

"Art. 28 - Las operaciones a que se refiere el Artículo 26 quedarán sujetas a las siguientes reglas: ... "XVII - Los depósitos a plazo a que se refiere la Fracción XVI del Artículo 26 podrán estar representados por títulos que se denominarán certificados financieros, de valor nominal no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que serán títulos de crédito nominativos, o al portador, a cargo de la emisora y deberán expresar: La suma depositada, el término para retirar el depósito, que no podrá ser inferior a un año, ni mayor de diez, el tipo de interés pactado, y en su caso el nombre del depositante o la mención de ser al portador.

"Estos títulos tendrán preferencia sobre la totalidad de los activos de la emisora en el mismo grado que los bonos financieros, con excepción de los señalados como garantía específica

para los bonos emitidos por la propia institución y salvo las preferencias establecidas para los depósitos de ahorro, cuando la sociedad financiera tenga departamento especializado para estas operaciones...

"El Banco de México fijará el interés que podrán abonar las sociedades financieras por los depósitos a plazo y los certificados financieros, pudiendo autorizar cuando se trate de estos títulos, diferentes tasas según el plazo a que se expidan."

"Los certificados financieros no podrán ser tomados por las instituciones de crédito, salvo aquellos para cuya redención falte un mes".

La anterior transcripción legal sirve de fundamento y da nacimiento en el ámbito del derecho bancario mexicano, a un nuevo título de crédito denominado: Certificado Financiero.

En la primera parte del presente capítulo, que dedicamos a la teoría general de los títulos de crédito, quedó asentado que el título de crédito es el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo que en su texto se consigna. En consecuencia consideramos que el certificado financiero como título de crédito, es un documento que atribuye a quien lo posee legalmente, un derecho de crédito que lo legitima en forma activa, para exigir de la sociedad financiera obligada por la emisión del título, el cumplimiento de la prestación debida en los términos, modo y forma, que en el texto

del mismo se menciona. Asimismo y de conformidad con las diversas exposiciones doctrinales a que recurrimos al principio de este capítulo, para clasificar a los títulos de crédito podemos decir que el certificado financiero es un título de crédito: Típico, nominativo, a la orden, al portador, crediticio, complejo, abstracto, singular, principal, formal y de inversión.

A continuación brevemente analizaremos cada uno de los renglones de clasificación en los que consideramos encuadra plenamente el certificado financiero como título de crédito.

Típico, o nominado tiene una reglamentación expresa en la Ley Bancaria, concretamente en los Artículos 26 Fracción XV y 28 Fracción XVII que permite su emisión en forma nominativa o al portador.

Nominativo se expide a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto del certificado financiero, y en el registro que para el efecto debe tener la sociedad financiera emisora y para transmitirse necesita el endoso del titular y la cooperación de la sociedad emitente, la que deberá substituir en su registro la persona del endosante por la del nuevo titular del documento.

A la orden generalmente se expiden los certificados financieros como si fuesen a la orden, en virtud de que se transmiten por el endoso del titular y la sociedad financiera lo

amortiza al nuevo tenedor que se lo presenta para su cobro en la fecha prevista en el texto del documento, una vez que constató en su registro la legitimidad de la firma del primer endosante.

Al portador La Ley presume que por el solo hecho de no estar emitido el título a favor de persona determinada, se reputa al portador (Art. 69 L.G.T.O.C.) y se transmiten por la simple tradición.

No obstante que el título al portador es el más apto para la circulación, nos dice el maestro Felipe de J. Tena que :
"Al contrario de lo que ocurre tratándose de los títulos nominativos y a la orden, nuestro derecho no admite la libertad absoluta de emisión de los títulos al portador, pues lo prohíbe en cuanto a los que contengan la obligación de pagar una suma de dinero, exceptuando solo aquellos casos que expresamente señala, y en los que deberán observarse las reglas que prescribe (emisiones de billetes del Banco de México, de obligaciones de sociedades anónimas de títulos de la Deuda Pública etc.) (39) Sobre este mismo asunto, el Artículo 72 de la Ley de Títulos, consigna que los títulos al portador que se emitan sin permitirlo la Ley, no producirán efectos de títulos de crédito y que al emi

39) Felipe de J. Tena. Obra citada, Pág. 223

sor se le impondrá una multa igual al importe de los títulos emitidos.

Crediticio El certificado financiero por sus específicas cualidades tiene incorporado un derecho de crédito, que faculta a su tenedor a obtener de la sociedad emisora, la prestación que en el texto del documento se consigna.

Complejo, debido a que representa diversos derechos. Son conservados por el acreedor, dan derecho al reembolso del valor nominal consignado en el título, tienen adheridos cupones que dan derecho a prestaciones periódicas (intereses).

Abstracto Es un título independiente, desvinculado de la causa o negocio que lo origina, y éste en nada afecta su validez y eficacia jurídicas.

Singular Se emiten de uno en uno, para acreditar la fecha del depósito del dinero que representan, con un plazo de vencimiento que como hemos visto es de dos a diez años.

Principal El certificado financiero no tiene que recurrir a otro documento o acto extremo, para fundamentar su validez y eficacia material o procesal; el derecho que trae aparejado resulta de la integridad del título mismo.

Formal Necesita contener las características y menciones que establece la circular No. 531/66 de la Comisión Nacional Bancaria.

De inversión Ya que las prestaciones que consigna son fijas y seguras, y por tanto se sabe de antemano que rendimiento otorga.

La fuente de la obligación consignada en el certificado financiero, deriva por mandato de la ley, del simple hecho de la emisión del título por la sociedad financiera que queda obligada en virtud de haber creado un valor económico a cumplir con la prestación debida al tenedor legítimo que se lo presente para su cobro, según lo estipulado en el texto del documento, o dicho sea en otras palabras, la declaración unilateral de la sociedad emisora crea derechos y obligaciones que se incorporan al certificado financiero para que una vez satisfechos la serie de requisitos que el documento consigna, la financiera amortice el certificado y pague los intereses a que da derecho, a quien se lo presente de conformidad con la ley que rige su circulación.

V - EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO TITULO VALOR

Al principio de este capítulo manifestamos que posteriormente intentariamos aclarar si es equivalente o igual, denominar a los títulos de crédito, títulos valores. Queremos dejar claramente asentado que el tema que nos ocupa es por si solo, lo suficientemente complicado e interesante como para ser materia de estudio en una tesis profesional, exclusivamente dedicada al análisis de este tópico.

Principiaremos por exponer las ideas de los autores que adoptan la terminología de los títulos valores.

Gabriel Avilés Cucurella y José Ma. Pou de Avilés manifiestan que: "La generalidad de la doctrina adopta la denominación de títulos de crédito, pero el profesor Garriges, la rechaza por no comprender otros aspectos en que aquellos se manifiestan; por ejemplo, los títulos de tradición en los cuales lo que esta manifestado no es un derecho de crédito, sino una denominación jurídica del titular sobre la cosa misma. Por ello, de acuerdo con Ferrara, piensa que es más aceptable la expresión de títulos valores". (40)

Joaquín Garriges nos dice que: "Todo documento en cuanto sirve para expresar gráficamente un derecho, recibe su valor, no del papel que constituye el título, sino del derecho a que éste se refiere. El documento a diferencia de la mercadería, no tiene por si mismo valor material: El valor se lo da el derecho expresado en él. El título sin el derecho no tiene valor alguno".

"Pero hay cierta clase de documentos en los cuales acontece justamente lo contrario: Que el derecho sin el título no tiene valor. Por esta razón, al título mismo se le llama "valor" pa

40) Gabriel Aviles Cucurella y José Ma. Pou de Avilés - Ob. citada, Pág. 395

ra expresar -acaso inconscientemente- la diferencia esencial entre los demás documentos en los cuales el valor lo da el derecho y otros, en los cuales el título también tiene valor hasta el punto de que sin el título, el derecho nada vale. Valen pues estos títulos, para ejercitar el derecho, y valen con más intensidad que los demás documentos relativos a un derecho; y como en ellos el título tiene valor, los llamamos títulos-valores. Con esta denominación damos a entender que se trata de cosas que valen, no solo por el derecho que expresan, sino por ellas mismas aunque su valor material sea insignificante. Su valor intrínseco se compone de dos partes: El derecho que contienen y el título que lo contiene..."

... "Todas las definiciones del título-valor, giran alrededor del mismo concepto: La atribución del título a una persona como presupuesto del ejercicio mencionado en el título; el derecho derivado del título (derecho de crédito generalmente) sigue al derecho sobre el título (derecho real) es decir, va detrás de él; título valor es un documento sobre un derecho privado, cuyo ejercicio y cuya transmisión están condicionados a la posesión del documento. (41)

41) Joaquín Garrigues - Contratos Bancarios. Madrid, España, 1958. Págs. 99 y 100.

Por otra parte, Joaquín Rodríguez y Rodríguez, considera que: "La expresión de títulos de crédito, es incorrecta pa ra expresar el auténtico contenido que la ley le quiere dar, ya que pa rece constreñir el ámbito de esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades: La de los títulos que tienen un contenido crediticio, es decir que imponen obligaciones que dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta; por eso preferimos la expresión título valor, la cual fue utilizada por primera vez en lengua castellana, por el español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario; y que posteriormente ha sido utilizada por numerosos escritores". (42)

En contraposición a las ideas anteriores de los profesores hispanos citados, el doctor Raúl Cervantes Ahumada, nos hace notar que: El tecnicismo (título de crédito) originado en la doctrina italiana, ha sido criticado principalmente por autores influen ciados en las doctrinas germánicas, aduciendo que la connotación gramatical no concuerda con la connotación jurídica, ya que no en to dos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito", y que se ha pretendido sustituir el término propuesto -títu lo de crédito- por -título-valor- traducido literalmente de la termi

nología alemana "werthpapier".

Respecto a la crítica hecha al tecnicismo, el autor que comentámos manifiesta que: "Los tecnicismos jurídicos pueden tener acepciones, no precisamente etimológicas y gramaticales, sino jurídicas y que el término propuesto para sustituirlo, nos parece más desafortunado aún por pretender castellanizar una no muy acertada traducción. Por otra parte, podría alegarse que dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación meramente gramatical, porque existen muchos títulos que indudablemente tienen o representan su valor y no están comprendidos dentro de la categoría de los títulos de crédito; así como existen muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor". (43)

Independientemente de esta polémica lexicográfica que la doctrina ha entablado en torno a la correcta y adecuada aplicación de la denominación título de crédito, o título-valor, a la materia que nos ocupa, debemos considerar que ambas acepciones terminológicas se refieren y encierran un solo concepto jurídico? o por el contrario, existen diferentes radios de aplicación para ambos términos; no obstante su aparente y manifiesta similitud.?

¿Da lo mismo jurídicamente referirnos a los títulos de crédito que a los títulos valores? De ser esta la postura a adoptarse, consideramos que hace tiempo hubieran o al menos debían haber terminado de raíz estas controversias doctrinales.

Estimamos que el problema no tiene fácil solución; pues no solamente es de índole jurídica, sino también económica.

El problema respecto a si los certificados financieros son títulos de crédito y además títulos valores se plantea respecto a la posibilidad de que dichos títulos puedan ser objeto de inversión institucional o no, por parte de las compañías de seguros, de fianzas, y de las sociedades de inversión; y asimismo, si los certificados financieros pueden ser objeto de la cotización en las bolsas de valores.

A continuación iremos analizando las diversas posibilidades de inversión que existen para las precitadas instituciones, tomando como base para este estudio un memorándum que en fecha cuatro de abril de 1966, suscribió el Departamento Jurídico de la Comisión Nacional de Valores, dirigido al C. Presidente de la citada Comisión, relativo a solicitud presentada por las instituciones financieras para que sus certificados financieros se aprueben como objeto de inversión de instituciones de seguros y de fianzas:

El Artículo 70 de la Ley Bancaria, en su fracción segunda, determina que podrán ser objeto de cotización en bolsa:

"Los títulos de crédito y los valores o efectos mercantiles emitidos por particulares o por instituciones de crédito, sociedades o empresas legalmente constituidas".

Congruentes con lo establecido en el artículo transcrito, podemos decir que los certificados financieros como títulos de crédito son susceptibles de cotizarse en bolsa de valores. Sin embargo, el problema principal que se presenta, y dificulta en grado extremo la operación en bolsa de estos títulos de crédito, es la diversidad de plazos de vencimiento a que se colocan, lo que hace sumamente compleja la mecánica operativa de estos títulos en bolsa, y consecuentemente se dificulta su cotización; a este respecto el Departamento Jurídico de la Comisión Nacional de Valores, en el citado memorándum manifiesta que:

"Dicha norma distingue entre los títulos de crédito simplemente, y los valores que de acuerdo con lo que más adelante se indica, tienen una calificación más que el puro carácter de títulos de crédito; esta característica es que se emitan en serie o en masa."

"En el presente caso no se trata del supuesto que se establece en el Artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Valores, en que se considera el caso de los "valores" que hayan sido emitidos por instituciones de crédito con la aprobación de la Comisión Nacional de Valores y en bolsa sin necesidad de nuestra aproba-

ción!"

"En el Reglamento del Decreto que creó la Comisión Nacional de Valores, se dispone la integración del Registro Nacional de Valores, el cual se forma de cuatro secciones y en cada una de ellas se refiere a la palabra "valores".

"En el Reglamento Especial para el ofrecimiento al público de valores no registrados en bolsa, se establece que se consideran valores los títulos representativos del capital de sociedades. Los certificados provisionales y los ejemplares del programa para la fundación de sociedades anónimas, así como los cupones, los títulos representativos de crédito o empréstitos, de obligaciones o prestaciones si son emitidos en serie o en masa, los títulos representativos de depósito en almacenes de depósito, los de participación en fideicomisos cuando hayan sido emitidos en masa o en serie, los que representan el derecho de prenda cuando el depósito haya sido constituido en almacenes generales o instituciones de crédito auxiliares; finalmente los títulos representativos de mercaderías de fondos pecuniarios o de servicios".

A reserva de que con posterioridad analicemos la anterior transcripción, podemos concluir que el criterio del citado departamento jurídico, los certificados financieros no son títulos de valores en virtud del principio sostenido por el propio departamento de que estos títulos son emitidos individualmente y no en forma serial.

A continuación el mencionado memorándum nos dice: "En las normas que regulan la inversión institucional de seguros y de fianzas, se establecen los tipos de "valores" en que pueden constituirse las inversiones y cuya aprobación corresponde a esta Comisión, sin que puedan considerarse dentro de ellas en general los títulos de crédito, o en especial los certificados financieros; que como ya se indicó simplemente documentan un depósito a plazo, a cargo de una financiera".

"Respecto a la definición de valores, desde un punto de vista legal para el efecto de la aplicación de las leyes que nos competen, no existe una definición absolutamente precisa sobre los mismos, por lo que sería conveniente para una delimitación clara de nuestras funciones, definir el concepto de los valores que están comprendidos dentro de nuestra jurisdicción. A ese respecto se estima que los valores pudieran ser los siguientes:

a - Los bonos emitidos por el Gobierno Federal, los Estados, Municipios, Instituciones Nacionales de Crédito, y Organismos Descentralizados.

b - Los bonos financieros.

c - Los bonos y cédulas hipotecarias.

d - Los certificados de participación.

e - Las acciones en que se divide el capital de las sociedades anónimas.

f - Los bonos de fundador

g - Las obligaciones

h - En general todo título de crédito emitido en serie o en masa, por cualquier entidad de carácter público o privado".

Los certificados financieros como objeto de inversión por parte de las instituciones de seguros según el memorandum que comentamos, no son aptos para considerarse como valores; en tal virtud no le corresponde a esa Comisión la aprobación de éstos, como objeto de inversión de instituciones de seguros. "Existen valores bancarios que pueden ser objeto de inversión de instituciones de seguros, sin la aprobación de esta Comisión, como es el caso de las cédulas hipotecarias, y bonos emitidos por las instituciones de crédito".

Los certificados financieros tampoco pueden ser objeto de inversión de las instituciones de fianzas, según se desprende del memorándum que comentamos, ya que en la Fracción Sexta del Artículo 40 de la Ley de Instituciones de Fianzas, se determina que las acciones, obligaciones o valores diversos de los señalados anteriormente, pueden ser objeto de inversión con la aprobación de la Comisión Nacional de Valores. De acuerdo con lo antes descrito, aparece "que los certificados financieros no son valores, y por lo tanto no tienen la aptitud necesaria para considerarseles como objeto de inversión de estas instituciones".

"Por lo que respecta a la aptitud de esos títulos para ser objeto de operación por parte de las sociedades de inversión, nos encontramos que el sistema de la Ley, es en el sentido de que co rresponde a este organismo, señalar dentro de los "valores" inscri ros en el Registro Nacional de Valores, los que sean aptos para ser ob jeto de operación por parte de dichas sociedades".

"Si la Ley precisa que sólo los valores puedan ser objeto de señalamiento a operación de sociedades de inversión, los certificados financieros deben quedar fuera de esta aptitud de se_ ñalamiento."

De conformidad con el criterio sostenido en el memorandum del Departamento Jurídico de la Comisión Nacional de Valores, la principal objeción para impedir que los certificados fi_ nancieros sean objeto de inversión por parte de las sociedades de in_ versión, de seguros y de fianzas, la constituye el hecho de que la de_ terminación de los valores están en razón de la forma de emisión; pa_ ra que se consideren valores siempre deben ser de emisión serial o en masa, para quedan dentro de la jurisdicción de la citada Comisión Na_ cional de Valores.

Consideramos que la transcrita determinación, la cual más bien constituye una calificación de índole técnica, no es su_ ficiente para determinar solo en razón de su forma de emisión, que los certificados financieros no son títulos valores; pues bástenos analizar los títulos que se consideran valores, para darnos cuenta cabal de que

son en realidad títulos de crédito, al igual que los certificados financieros, no obstante privilegiados como ya manifestamos, con una discutible calificación administrativa.

La transcrita determinación de la Comisión Nacional de Valores, consideramos constituye exclusivamente un criterio de calificación de índole técnico, que de ninguna manera es suficiente para distinguir jurídicamente en razón a su forma de emisión, si algunos títulos de crédito son títulos valores o no. Este criterio de calificación llevado a sus últimas consecuencias prácticas, daría pleno fundamento jurídico, más no económico, al hecho histórico de la cotización de tulipanes en la Bolsa de Valores de Amsterdam; con base en que éstos eran cosechados y vendidos en masa.

Como hemos visto desde el punto de vista de la Doctrina, las posiciones que se adoptan son diversas en cuanto se refiere a la conceptualización jurídica y diferenciación entre los títulos de crédito y los títulos valores. En consecuencia podemos decir que no hemos encontrado un sólido criterio de diferenciación en virtud de ser éstos dos conceptos, que en parte se entrelazan y se confunden; sin embargo tal parece que en la actualidad la Doctrina, al menos en Latinoamérica, se inclina a aceptar como más viable jurídicamente, la terminología de los títulos valores, en cuyo concepto queda comprendido el de los títulos de crédito. El fundamento de esta afirmación lo encontramos en el hecho de que a finales de 1966, el Instituto para la In

tegración de la América Latina -INTAL- organismo creado por el Banco Interamericano de Desarrollo, según convenio con el gobierno argentino y el cual tiene como principal objetivo realizar estudios sobre los movimientos de integración de los países latinoamericanos, convocó en la Ciudad de Buenos Aires a una reunión de destacados especialistas en materia de títulos valores, los cuales se ocuparon de considerar las bases de un anteproyecto de ley uniforme de títulos valores, para los países de América Latina, preparado por el doctor Raúl Cervantes Ahumada en donde claramente se puede desprender que los títulos de crédito son en realidad títulos valores.

Estimamos que este es un problema que queda ra insoluble jurídicamente en México, hasta en tanto no se llegue al fondo del concepto: Título - valor, primeramente mediante la reali zación de serios estudios a cargo de especialistas en la materia y fi nalmente se promulgue una ley de títulos valores, o se reforme la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para dar cabida a la conceptualización jurídica de los títulos valores, que tanta falta hace para la debida estructuración y desarrollo del mercado bursa til del país.

C A P I T U L O

IV

MECANICA OPERATIVA DEL CERTIFICADO FINANCIERO

- I - PROCEDIMIENTO PARA SU EMISION**
- II - DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**
- III - REGIMEN IMPOSITIVO**
- IV - PRINCIPALES CARACTERISTICAS**

I - PROCEDIMIENTO PARA SU EMISION

El certificado financiero en consideración a su forma de emisión según dejamos asentado en el capítulo precedente, es un título de emisión individual o singular, puesto que las disposiciones legales que lo regulan, propician su emisión constante y realizada, en virtud de operaciones diversas que son independientes unas de otras, frente a personas determinadas en cada caso, al igual que como sucede con los certificados de depósito que expiden los almacenes generales de depósito, los cuales son títulos de emisión individual, ya que se emiten contra la entrega de las mercancías de depósito.

Para diferenciar al certificado financiero en cuanto a su forma de emisión de las obligaciones de las sociedades anónimas, de los bonos financieros y de las cédulas hipotecarias; es necesario analizar el proceso de la creación y emisión serial de las obligaciones.

El doctor Raúl Cervantes Ahumada, distingue tres momentos fundamentales en la emisión de las obligaciones, que nosotros estimamos también determinantes en el procedimiento para la emisión de los certificados financieros, no obstante los contenidos sean totalmente diferentes, a saber:

A) El motivo o causa remota

En la emisión de las obligaciones es intrascendente el motivo o las causas que inducen a la sociedad creadora a emitir títulos que representen la participación individual de su tenedor en un crédito colectivo en su contra, según lo dispone el Artículo 208 de

la Ley de Títulos, pues éstos pueden ser de diversa índole, y por tanto no puede decirse que constituyan la relación subyacente. En cambio para la emisión de los certificados financieros, es determinante la existencia de un motivo o causa remota por la cual la sociedad financiera esté en la posibilidad jurídica de emitirlos. Esta afirmación se desprende del exámen de las disposiciones legales y circulares administrativas que regulan la creación, emisión y extinción del certificado financiero en la vida jurídico económica: atenta la conveniencia de que las sociedades financieras reciban depósitos de dinero a mediano y largo plazo susceptibles de documentarse con certificados financieros.

B) El momento de su creación

El momento de la creación de los certificados financieros, es diverso al igual que el de la creación de las obligaciones, que se divide en dos tiempos: El primero, lo constituye el acta notarial de creación, en donde queda expresamente estipulada la declaración unilateral de la sociedad emisora para establecer un crédito en su contra, lo que constituye propiamente la fuente de donde los títulos surgen a la vida jurídica. El segundo, la elaboración material de los mismos, que culmina con la suscripción de las obligaciones por personas autorizadas.

Para la creación de los certificados financieros los momentos son tres, a saber:

1 - Acuerdo de creación

Según investigación que hemos realizado, es en razón de la política que las instituciones se han fijado para que éstas emitan certificados financiero, la decisión la toman: El consejo de administración, la dirección, o la gerencia de las propias instituciones.

2 - La solicitud de emisión

La sociedad financiera deberá presentar ante la Comisión Nacional Bancaria una solicitud para obtener la autorización de emisión de certificados financieros; la cual deberá contener los requisitos que se establecen en las Circulares Administrativas, dadas a conocer por el Banco de México, S.A., (1553/65 y 1588/66) y por la propia Comisión (531/66), en la que se deberá hacer constar la declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora, para establecer un crédito a su cargo a incorporarlo en certificados financieros. Los principales requisitos que debe contener la solicitud de autorización de la emisión, son los siguientes:

- Razón social de la institución solicitante
- Monto de la emisión
- Orden de la emisión
- La serie de emisión
- Diversos valores nominales de los títulos
- Número de títulos en que se dividirá la emisión

- Plazos de vencimiento
- Número de cada certificado
- 3 - El oficio autorización

La Circular 1553/65 del Banco de México, S. A., dirigida a las sociedades financieras dedica su regla primera a la emisión de certificados financieros y al régimen del depósito legal a que quedará sujeto el pasivo proveniente de los depósitos a plazo que se documenten con certificados financieros, y faculta a la Comisión Nacional Bancaria para autorizar las solicitudes de emisión de certificados financieros, así como para dar a conocer las características especiales que deben tener los certificados financieros; los cuales según las disposiciones de la mencionada circular, se podrán emitir a partir del 1.º de enero de 1966.

En razón de la anterior consideración, recibida la solicitud de emisión, la Comisión Nacional Bancaria procede a su estudio y análisis, y en atención a una serie de consideraciones entre las cuales se encuentran: La capacidad económica de la institución financiera solicitante, el límite del monto y los plazos de la emisión que se solicita, la conveniencia de la emisión en razón de la capacidad de absorción del mercado financiero, la situación económica por la que atraviesa el país etc. Después de oír las consideraciones del Banco de México, mediante oficio autorización, que previamente es ratificado por la Se

cretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza a la sociedad financiera solicitante, para emitir certificados financieros en los términos de la petición.

Por otra parte, si existen observaciones a la solicitud de emisión, éstas se harán saber a la institución solicitante, para que aclare y justifique los términos de su solicitud, o bien la corrija.

La sociedad financiera en cuanto recibe la autorización de la Comisión Nacional Bancaria, deberá contabilizar los certificados financieros en cuentas de orden, no obstante que no estén impresos o que éstos se vendan con recibos. Por último, en la autorización se establece que los vencimientos tanto de los intereses, como del título mismo, siempre serán los días primeros de mes; por lo que para computar el plazo fijo a que éstos se emitan, se tomará como base el día primero del mes siguiente al de la fecha en que se reciba el depósito.

De la anterior exposición tenemos bases para afirmar que el oficio que autoriza la emisión de los certificados financieros, es la fuente de donde los títulos surgen a la vida jurídica. A partir de ese momento, la sociedad financiera encarga la "fabricación en masa" de los certificados financieros, de conformidad con las características e instrucciones que para el efecto establecen las circulares Nos. 531, de fecha 6 de enero de 1965; y 545 de fecha 7 de noviembre de 1966,

emitidas por la Comisión Nacional Bancaria.

Consideramos pertinente aclarar que el término "fabricación en masa" lo damos para no inducir a error, pues la emisión de los certificados financieros es siempre de carácter singular.

Previo al momento de la emisión de los certificados financieros, se da el acto de la suscripción de estos títulos ya creados, mediante las firmas autógrafas de funcionarios autorizados por la sociedad emisora. "La creación de un título -ha dicho Gierke- es un acto de indudable importancia jurídica, puesto que por virtud de ella, se realiza una modificación en el mundo real y una cosa corporal indiferente recibe a causa de la agregación de una cosa incorporal (la declaración firmada) especiales propiedades jurídicas: Un pedazo de papel se convierte en un título apto para ser portador de un valor".

C) El momento de la emisión

Por emisión debemos entender, en el estricto sentido del vocablo, y de su connotación jurídica: El acto mediante el cual, se introducen a la circulación valores comerciales ya creados e incorporados en títulos de crédito.

Ahora bien, el acto previo para la introducción y colocación de los certificados financieros, y que a veces es concomitante a la solicitud de emisión, o bien en el caso de que la sociedad emisora desee hacer una promoción publicitaria de estos títulos, debe so

licitar y obtener la autorización de la Comisión Nacional Bancaria, para que la faculte a realizar una policitud de inversiones de estos documentos en el público, a la que sigue una aceptación de los mismos por los ahorradores inversionistas, y con ello se perfecciona el negocio bilateral de la emisión.

Una vez creados y emitidos los certificados financieros éstos constituyen una cosa mercantil mueble, por tanto son objeto de comercio que obligan a la sociedad creadora aún cuando éstos documentos entren en circulación contra su voluntad, ya que son títulos de crédito que representan depósitos a plazo, a favor del tenedor individual de dichos títulos, y cargo de la sociedad emisora. Esto nos demuestra una vez más que en el campo del derecho mercantil, la materia de obligaciones que son ampliamente estudiadas en el derecho común, funcionan con características peculiares, pues en este caso no se admite ni opera la excepción de los vicios de la voluntad para proceder a la nulidad de la relación jurídica existente.

De lo que hasta aquí llevamos analizado, se puede sin mayor esfuerzo demostrar que en razón de su emisión, los certificados financieros atribuyen a sus tomadores un derecho de carácter fundamentalmente patrimonial, que para efectos prácticos y debida comprensión, estimamos conveniente dividirlo en una serie de prestaciones todas ellas naturalmente de tipo económico, pues es ob

vio que estas prestaciones derivan del texto de los mismos títulos y son los siguientes :

- A la entrega de los documentos
- Al pago del valor nominal
- Al pago de los intereses estipulados
- A la transmisión de los certificados financieros

En la sección que en este capítulo dedicaremos a la forma y características de identificación de este nuevo título de crédito, analizaremos brevemente cada una de las prestaciones económicas precitadas.

II - DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

A) Plazos y tipos de interés

La Circular No. 1553/65 que el Banco de México, S.A. expidió en fecha 10 de diciembre de 1965, reglamenta los certificados financieros y el crecimiento del pasivo de las sociedades financieras. En el decreto de fecha 4 de enero de 1965, publicado en el Diario Oficial el día 13 del mismo mes y año, por el cual se reformó y adicionó la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su Artículo 26 Fracciones XV y XVI se establece la posibilidad de que las sociedades financieras emitan certificados financieros y acepten préstamos y créditos, o reciban depósitos a plazo no mayor a un año; y en la Fracción XVI del Artículo 28 de la men

cionada ley, se facultó al referido Instituto Central para establecer los tipos de interés que podían abonarse, en razón del plazo de expedición a los certificados financieros. Igualmente en la Fracción IV del Artículo 11 de la Ley mencionada, ha quedado expresamente determinada la facultad que tienen las sociedades financieras de constituir en el Banco de México, un depósito sin interés proporcional al de los depósitos a la vista y a plazo, en moneda nacional o extranjera, que esten autorizados a recibir, conforme a las reglas que dicte ese Instituto Central.

De conformidad con las disposiciones legales comentadas, en fecha 10 de diciembre de 1965 el Banco de México, S.A., dio a conocer a las sociedades financieras la Circular No. 1553/65, que en su parte relativa establece: "Atenta la conveniencia de que las sociedades financieras reciban depósitos en moneda nacional a plazos superiores a un año, susceptibles de documentarse con certificados financieros, cuyas tasas faciliten su colocación con particulares, así como considerando por otra parte los efectos de la aplicación de nuevas circulares 1406 y 1420, de 4 de mayo de 1960 y lo. de enero de 1961, relacionadas con el crecimiento del pasivo en moneda nacional, de las sociedades de que se trata, este Instituto Central ha acordado dictar las reglas generales que a continuación se expresan y se relacionan respectivamente, con las tasas brutas de interés que deberán pagarse sobre el valor nominal de los certificados financieros según

el plazo a que sean expedidos, con el depósito legal a que quedarán sujetos los recursos en moneda nacional que se documenten con dichos certificados y con el régimen de crecimiento del otro pasivo en moneda nacional de las sociedades financieras".

Las tasas de interés anual que las sociedades financieras deberán pagar por los certificados financieros emitidos, están determinadas en la regla primera de la Circular 1553/65, y en la 1589/66 de fecha 31 de octubre de 1966, que nuestro Instituto Central emitió como complemento de la anterior, al expresar que:

"Atenta al resultado favorable en la captación de ahorros a plazo, representados por certificados financieros de dos a cinco años y con el objeto de que los ahorradores puedan obtener mayores beneficios, acordó que las sociedades financieras queden facultadas para emitir certificados financieros a plazos de seis a diez años". En consecuencia la referida tasa de interés anual ha quedado como sigue:

CERTIFICADOS FINANCIEROS

A PLAZO DE	TIPO DE INTERES
dos años	9 625% anual
tres años	9 750% "
cuatro años	9 875% "
cinco años	10 000% "
seis años	10 200% "

siete años	10 300%	"
ocho años	10 400%	"
nueve años	10 500%	"
diez años	10 600%	"

B) Su régimen de depósito legal

En atención a las especiales características del certificado financiero podemos decir que las garantías que aseguran el debido cumplimiento de lo estipulado en este título son dos: La primera es de índole subjetiva pues la constituye la seriedad, buena administración y prestigio de la sociedad emisora; y la segunda garantía de carácter objetivo, la constituye el encaje legal a que están sujetos todos aquellos recursos producto de las operaciones pasivas de las sociedades financieras y es regulado y controlado directamente por el Banco de México, según facultad que le otorga el Artículo 27-Bis, de la Ley Bancaria.

Aproximadamente en tres años las circulares del Banco de México, que se han expedido para determinar el régimen del depósito legal a que debe quedar sujeta la captación de recursos documentados en certificados financieros, son las siguientes: 1553/65 del 10 de diciembre de 1965, 1589/66 del 31 de octubre de 1966, y la 1634/67 del 29 de diciembre de 1967, que viene a modificar las anteriores. Dichas circulares debidamente coordinadas y actualizadas,

establecen las siguientes reglas generales para regular el encaje legal de los certificados financieros :

La regla primera de la Circular 1553/65, se refiere al régimen del depósito legal, modificada por la circular 1634/67 pre viene lo siguiente :

- A partir del 1o. de enero de 1966, deberá constituirse un depósito en efectivo sin intereses en el Banco de México, por el 100% del pasivo proveniente de los depósitos a plazo que se documentan con certificados financieros.

- El Banco de México, no cargará intereses penales sobre los faltantes en este depósito, siempre que los recursos a que se refiere el inciso anterior estén distribuidos en la forma siguiente :

- En efectivo 10% sin intereses, depositado en el Banco de México.

- En valores 50% con rendimiento del 8% anual, adquiridos en el Banco de México mediante el sistema de cuenta corriente.

- 40% en los mencionados valores, con rendimiento del 8%, otros valores del sector público federal y en obligaciones industriales o créditos de cualquier clase correspondientes a las actividades productivas señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A fin de permitir a las financieras captar capitales a

plazos más amplios cubriendo mayores tasas de intereses, con el be neficio consiguiente para los ahorradores y para el desenvolvimiento sólido de la economía; este Banco Central les concederá un préstamo con garantía de los valores a que se refiere el subinciso segundo; o de créditos a la producción, hasta por un monto equivalente al 40% del pasivo originado por certificados financieros, conforme a las si guientes tasas de interés :

Respecto al monto de los pasivos derivados de

Certificados de dos años	6% anual
Certificados de tres años	5% anual
Certificados de cuatro años	4% anual
Certificados de cinco años	3% anual

El producto del préstamo podrá ser mantenido en ca ja y bancos o canalizarse a la producción y/o al comercio.

Tanto los intereses correspondientes a las inversio nes en valores, como los originados por el préstamo, serán cubier tos semestralmente el día último de los meses de junio y diciembre".

La disposición transcrita en el párrafo precedente, queda completamentada debidamente con la nueva distribución de in versiones con cargo a los fondos de depósito legal que tienen obliga ción de constituir las sociedades financieras, dada a conocer a las ci tadas instituciones en la circular del Banco de México 1589/66 y que

fue modificada por la circular 1634/67, cuyo texto expresa lo siguiente: "El Artículo 27 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares señala la posibilidad de que se eleve el máximo de 30% establecido para el depósito obligatorio de las sociedades financieras, por necesidades monetarias y de crédito a juicio del Banco de México, respecto al pasivo que exceda del monto del existente en dichas instituciones a la fecha en que se adopte la medida."

"Por otra parte, la Fracción IV del Artículo 11 de la misma Ley, establece la obligación que tienen las sociedades financieras de constituir en este Instituto Central un depósito sin interés, proporcional a los depósitos a plazo que estén autorizados a recibir; el cual quedará sujeto a las reglas que dicte el Banco de México."

"Con base en las disposiciones legales aludidas y a fin de atender necesidades monetarias, hemos acordado que a partir del 10 de noviembre de 1966, las sociedades financieras deberán constituir en esta Institución, un depósito en efectivo sin interés del 100% del pasivo en moneda nacional, que exceda al registrado el 31 de octubre de este mismo año; a que se refieren las cuentas del grupo III del anexo lo de nuestra Circular 1350 y al proveniente de depósitos a plazo documentados con certificados financieros."

"El Banco de México no cargará intereses penales por deficientes en dicho depósito, si los aludidos excedentes de pasivo se distribuyen de la manera siguiente:

- Pasivo a que se refieren las cuentas del grupo III

del anexo lo de la Circular 1350

Efectivo sin intereses en el Banco de México	1 %
Caja y bancos o valores del 8% anual	6.5%
Valores del 8% anual	42.5%
Valores del 9% anual	50 %

Estos valores deben ser adquiridos en el Banco de México bajo el sistema de cuenta corriente de valores.

- Pasivo proveniente de la emisión de certificados financieros.

Efectivo sin interés en el Banco de México	10%
Valores del 8% anual	20%
Valores del 9% anual	70%

Estos valores deben también ser adquiridos en el Banco de México, bajo el sistema de cuenta corriente de valores."

"Para que las sociedades financieras puedan atender la creciente demanda de crédito de las actividades productivas, ob_ teniendo al hacerlo una utilidad razonable, este Banco les concederá un préstamo con garantía de los valores mencionados, hasta por el monto equivalente al 60% de los aludidos excedentes de pasivo, con_ forme a las siguientes tasas de interés anual."

- " Por el excedente del pasivo a que se refieren las cuentas del grupo III del anexo 1 de la circular 1350 4 20%

- Respecto al excedente del pasivo derivado :

Certificados de dos años	5 916%
Certificados de tres años	5 250%
Certificados de cuatro años	4 583%
Certificados de cinco años	3 916%
Certificados de seis años	3 583%
Certificados de siete años	3 416%
Certificados de ocho años	3 250%
Certificados de nueve años	3 083%
Certificados de diez años	3 000%

"El producto de dicho préstamo deberá invertirse en un 50% en obligaciones industriales o créditos de cualquier clase a las actividades productivas señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los mencionados valores del 9% anual u otros valores del sector público federal. El 50% restante podrá destinarse a financiar las actividades de producción y comercio."

"Cuando la suma de los aludidos incrementos de pasivo tanto los que se refieren a las cuentas del grupo III del anexo I de la circular 1350 como los provenientes de certificados financieros, llegue a ser igual a la suma que por ámbos conceptos existía registrada al 31 de octubre de 1966, los nuevos incrementos se sujetarán también al régimen de inversión señalado en la presente circular y

las sociedades financieras podrán obtener el préstamo previsto en párrafos anteriores, hasta por el monto equivalente al 70% de los nuevos incrementos de pasivo, en lugar del 60% antes mencionado y con las siguientes tasas de interés anual."

- " Por los nuevos incrementos del pasivo a que se refieren las cuentas del grupo III del anexo 1 de la circular 1350 5 742%

- Respecto a los nuevos incrementos del pasivo derivado de:

Certificados de dos años	6 9285%
Certificados de tres años	6 3570%
Certificados de cuatro años	5 7850%
Certificados de cinco años	5 2150%
Certificados de seis años	4 9280%
Certificados de siete años	4 7850%
Certificados de ocho años	4 6420%
Certificados de nueve años	4 5000%
Certificados de diez años	4 3570%

" El monto de los pasivos al 31 de octubre de 1966, tanto los que se refieren a las cuentas del grupo III del anexo 1 de la Circular 1350, como los originados por certificados financieros, continuarán sujetos a los correspondientes regímenes de depósito legal establecidos por nuestras circulares 1350, 1420 y 1553, para los pasivos en moneda nacional. Los pasivos en moneda extranjera continuarán asimismo sujetos al régimen señalado en la Circular 1494."

La regla segunda de la Circular 1553/65 se refiere

al régimen del crecimiento del pasivo de las sociedades financieras, a continuación la transcribimos por considerar que es conveniente para efectos de la comprensión de este capítulo.

- ¹¹ A partir del 1o. de abril de 1966, deberá constituir se un depósito en efectivo sin intereses en el Banco de México, por el 100% del pasivo en moneda nacional a que se refiere el Artículo 27-Bis, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que exceda al que tengan, al 31 de marzo de 1966, sin rebasar el que les corresponda como máximo de acuerdo con nuestra Circular 1420.

- ¹¹ El Banco de México, no cargará intereses penales sobre los faltantes en este depósito, siempre que dichos faltantes no provengan de un crecimiento mayor al señalado adelante y que el monto del pasivo computable, se halle distribuído en la forma que señala el punto dos de nuestra Circular 1420.

- ¹¹ A partir del 1o. de abril de 1966, las sociedades fi nciancieras cuyo pasivo exigible y contingente en moneda nacional al día 31 de marzo de 1966, sea mayor de 400 millones de pesos, con exclusión del pasivo proveniente de los renglones que se enuncian a continuación, solamente podrán incrementar su pasivo en estos mis mos renglones:

Depósito a la vista (para servicio de caja y tesorería),
sujetos a la Circular 1389

Depósito a plazo sujetos a la Circular 1470

Endosos a favor de fondos especiales de fomento

Bonos financieros sujetos a reglamentación legal especial

Provisión para pago de intereses sobre bonos financieros en circulación (computable para todos los demás efectos), y

Certificados financieros sujetos a la presente Circular, y la provisión de sus intereses. (Esta provisión es computable para todos los demás efectos)."

"Con objeto de mantener la participación que las financieras medianas y pequeñas han tenido en la atención de las necesidades crediticias de empresas que requieren de apoyo financiero institucional, y considerando además que pudieran encontrar dificultades para la emisión de certificados de depósito a plazo y de bonos financieros, en adición de dichos certificados financieros, podrán aumentar su pasivo computable documentado por pagarés y otras obligaciones directas o contingentes, respecto al pasivo de esta clase existente al 31 de marzo de 1966, en la siguiente forma :

- Financieras con pasivo exigible y contingente en moneda nacional menor de 50 millones de pesos, -con las exclusiones que se acaban de señalar- podrán incrementar su pasivo computable

libremente hasta alcanzar los mencionados cincuenta millones de pasivo exigible y contingente.

- De más de 50 millones y hasta 100 1% mensual.

- De más de 100 y hasta 200 millones, podrán aumentar su pasivo computable a una tasa de 0.50% mensual.

- De más de 200 y hasta 400 millones, podrán elevar su pasivo computable a una tasa de 0.25% mensual.

Los incrementos que se acaban de señalar, se sujetarán al régimen de depósito legal que se establece en el punto dos de la Circular 1420."

"El excedente de crecimiento en este pasivo computable, deberá depositarse íntegramente en efectivo sin intereses en esta institución."

"El pasivo computable hasta el 31 de marzo de 1966, distinto al que reglamentan las Circulares 1389 (depósitos a la vista para servicio de caja y tesorería) y 1470 (depósitos a plazo) continuará sujeto a los regímenes que señalan las Circulares 1350 y 1420."

"Con el objeto de facilitar el manejo de los diversos regímenes, en cuadro anexo repetimos los correspondientes a nuestras Circulares 1350 y 1420."

Ahora bien, en virtud de que las sociedades financieras registran en su contabilidad el pasivo proveniente de los préstamos que el Banco Central les concede de conformidad con las dispo

siones de la transcrita Circular 1553/65, el Comité de Sociedades Financieras, de la Asociación de Banqueros de México, en el mes de febrero de 1966, dirigió solicitud a la Dirección del Impuesto Sobre la Renta, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que el pasivo que las sociedades financieras contraigan con el Banco de México, S.A., proveniente de préstamos con garantía de los recursos afectos al encaje legal de los certificados financieros en circulación, quede fuera del cómputo de capital de 20 a 1 a que se refiere la Ley Bancaria en su Artículo 33 Fracción I, por estimar que dicho pasivo se deriva de una especial mecánica de operación, cuyas normas reglamentarias fueron dictadas para permitir a las instituciones financieras operar a plazos más amplios, y cubriendo mayores tipos de interés, con el consiguiente beneficio para los ahorradores y para el desenvolvimiento de la economía, sin que ello signifique por tanto, un pasivo proveniente de operaciones directas.

En contestación a los términos de la transcrita solicitud, en Oficio No. 305-I-A-20918.- 720 (05/164372) de fecha 13 de junio de 1966, La Dirección de Crédito, Departamento de Bancos Moneda e Inversiones, manifiesta que:

"En vista de que el pasivo que contraigan las sociedades financieras en los términos antes dichos, si bien son obligaciones de las mismas, tienen como contrapartida depósitos en el Banco de México, S.A., esta Secretaría en uso de las facultades que le con

fiere el Artículo 10 Transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, tiene a bien resolver que el pasivo de que se trata, no se compute para los efectos de la Fracción I del Artículo 33 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".

C) Catálogo de cuentas de la Comisión Nacional Bancaria Bancaria

Con motivo de la creación jurídica del certificado financiero y para efectos del control y vigilancia administrativa que compete a la Comisión Nacional Bancaria, este organismo se vio en la necesidad de abrir nuevas cuentas y subcuentas para el control de las emisiones de certificados financieros.

Las Circulares 531 y 537 de fechas 6 y 22 de enero de 1966, y la Circular 545 de 7 de noviembre de 1967, dan a conocer las cuentas de catálogo que se adicionan y se autorizan para el control de las emisiones en sus diferentes fases y efectos, y son las siguientes:

a - Cuentas de orden

6345 Emisión de certificados financieros

6645 Certificados financieros emitidos

6613 Bonos obligaciones y cupones por incinerar

Sub cuenta 08 - "certificados financieros"

Sub - Subcuentas 01 "certificados" 02 "cupones"

b - Cuentas de pasivo

2331 Certificados financieros en circulación

Sub cuentas 02 - a plazo de dos años

03 - a plazo de tres años

04 - a plazo de cuatro años

05 - a plazo de cinco años

06 - a plazo de seis años

07 - a plazo de siete años

08 - a plazo de ocho años

09 - a plazo de diez años

2209 Acreedores por intereses

Sub cuenta 10 por "certificados financieros"

2305 Banco de México - Préstamos, créditos

Simplees o en cuenta corriente a plazo

Sub cuenta 230501

Sub Subcuentas

23050101 - a plazo de dos años

23050102 - a plazo de tres años

23050103 - a plazo de cuatro años

23050104 - a plazo de cinco años

23050105 - a plazo de seis años

23050106 - a plazo de siete años

23050107 - a plazo de ocho años

23050108 - a plazo de nueve años

23050109 - a plazo de diez años

c - Cuenta de resultados

5102 Intereses pagados

Sub cuenta 18 - "Por certificados financieros"

D) Su forma y características de identificación

En la circular 531 de 6 de enero de 1966, de la Comisión Nacional Bancaria, entre otras cosas se establece la reglamentación

tación de los certificados financieros en atención a su forma de impresión, sus requisitos y características de identificación.

Su forma de impresión

Deben imprimirse en una hoja tamaño carta, con tinta negra y en papel seguridad de diferentes colores según sea el valor nominal del certificado.

Sus requisitos

En el certificado deben imprimirse los siguientes datos:

- La mención de ser certificado financiero .
- El nombre y domicilio de la sociedad emisora, su capital pagado y reservas de capital.
- La serie y número.
- La denominación que solo podrá ser de un mil pesos, cinco mil pesos, diez mil pesos, cincuenta mil pesos, y cien mil pesos, moneda nacional.
- El nombre del depositante o la mención de ser al portador.
- El tipo de interés pactado, que esté autorizado por el Banco de México, S. A. , y la expresión de que los intereses serán pagados mensualmente los días primero de mes, mediante cupones.
- El plazo fijo de vencimiento.
- Fecha y lugar de pago y la mención de que el certificado

ficado financiero no es pagadero anticipadamente.

- Lugar y fecha de expedición.
- Las firmas autógrafas de funcionarios autorizados de la sociedad emisora.

Sus características de identificación

De conformidad con la circular que comentamos y las que la complementaron posteriormente, los certificados financieros deben contener diferentes valores nominales, colores, números (romanos y arábigos) y letras para su fácil control e identificación. A continuación elaboramos un cuadro, a efecto de precisar objetivamente las características de identificación.

CERTIFICADO FINANCIERO

Valor nominal	No. indicador romano	Color	Plazo fijo número arábigo	No. de emisión letra
\$ 1 000	I	rojo	dos años 2	Primera "A"
5 000	V	amarillo	tres años 3	Segunda "B"
10 000	X	verde	cuatro años 4	Tercera "C"
50 000	L	azul	cinco años 5	Cuarta "D"
100 000	C	café	seis años 6	Etcetera
			siete años 7	
			ocho años 8	
			nueve años 9	
			diez años 10	

Consideramos pertinente presentar un ejemplo para la identificación de los certificados financieros:

Supongamos que una institución financiera efectúa su tercera emisión de certificados con valor nominal de cinco mil pesos, a plazo de cinco años. Sus características serían las siguientes:

SERIE "C" - V - 5 - COLOR AMARILLO

De acuerdo con el análisis de la forma y características de identificación del certificado financiero, a continuación reproducimos el formato que debe tener el certificado financiero, sus cupones y recibos correspondientes, que diera a conocer la Comisión Nacional Bancaria en su anexo a la comentada Circular 531. Asimismo, haremos breves comentarios de algunos aspectos interesantes que derivan del texto de los mismos títulos:

FORMATO DE CERTIFICADO FINANCIERO

(Nombre, Domicilio, Capital Pagado y Reservas
de la Sociedad Emisora)

CERTIFICADO FINANCIERO
A plazo fijo años

SERIE: _____

Certificado Núm _____

Valor Nominal \$ M. N.
Tipo de Interés: % anual

Lugar y Fecha de Expedición:

Fecha de Vencimiento:

El presente Certificado Financiero ampara un depósito a plazo fi_
jo de años, por la cantidad de \$ Mone_
da Nacional, constituido en esta fecha a la orden de _____

el cual devengará intereses al tipo de anual, pagaderos por men_
sualidades vencidas. Los intereses serán cubiertos en nuestras ofici_
nas el día primero de cada mes, contra entrega del cupón correspondien_
te al mes respectivo.

La cantidad depositada será devuelta precisamente en nuestras
oficinas, contra entrega de este Certificado Financiero, el día de su ven_
cimiento, a partir del cual, este depósito dejará de devengar intereses.

Este título de crédito no es pagadero anticipadamente.

(NOMBRE DE LA EMISORA)

Firma Autógrafa

Firma Autógrafa

Emisión autorizada por la C.N.B. según Oficio No. 601-II.

de

- La prestación a que tienen derecho los tomados de los certificados financieros relativa a que la sociedad emisora les acredite el depósito a plazo que han efectuado, implica una correlativa obligación de dar a cargo de la propia sociedad, consistente en entregar al depositante un título que acredite ese depósito, con las menciones y contenido que establece la Circular 531/66 de la Comisión Nacional Bancaria, al determinar las características y menciones específicas que debe contener el texto de los certificados financieros.

- Al analizar las características de los títulos de crédito, vimos como en virtud de la incorporación del derecho al documento, la posesión del mismo es circunstancia necesaria para que el acreedor pueda exigir su importe, en consecuencia el tenedor del título tiene el derecho al pago de su valor nominal en el momento en que fenece el plazo a que fue emitido, y deberá presentarlo para su cobro precisamente en las oficinas de la sociedad emisora, de conformidad con el texto del documento que por la disposición reglamentaria de la Comisión Nacional Bancaria en la comentada Circular 351/66 debe decir lo siguiente:

"La cantidad depositada será devuelta precisamente en nuestras oficinas, contra la entrega de este certificado financiero el día de su vencimiento; a partir del cual este depósito dejará de devengar intereses".

- En virtud de que la disposición transcrita en su par

te final establece que el día del vencimiento del certificado financiero, el depósito que representa dejará de devengar intereses, algunas sociedades financieras formularon consulta a la Comisión Nacional Bancaria en relación con el tratamiento que debe darse al importe de los certificados financieros vencidos, en caso de que sus tenedores no se presenten a cobrarlos o canjearlos. Con objeto de dar debida respuesta, la citada Comisión expidió su Circular No. 563 de fecha 14 de octubre de 1968, en la cual transcribe oficio No. 305-1-C-18341 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se resuelve el problema anotado, con base en lo dispuesto en el párrafo tercero de la Fracción XII del Artículo 33 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que es aplicable al problema que nos ocupa. En consecuencia si al vencimiento de certificados financieros, los tenedores no se presentan a hacerlos efectivos o canjearlos, las instituciones deberán proceder en los términos expuestos en la mencionada disposición; dicha disposición legal determina que si al vencimiento de los créditos a que se refiere el Artículo 26 Fracción XVI de la Ley Bancaria el acreedor no se presenta a hacer efectivo o renovar su crédito, las instituciones deberán invertir su importe en valores de Estado o de instituciones nacionales de crédito, abonando los intereses respectivos en favor del acreedor durante un lapso de quince días, vencido el cual deberán depositar en efectivo, el importe del crédito, más los intereses acumulados en el Banco de México, en

cuenta especial de cheques, "Artículo 33 Fracción XII" en los términos de la Circular 1477/63 del propio Instituto, de fecha 12 de septiembre de 1963, en la inteligencia de que dicha suma dejará de re _ dituar intereses a partir de esa fecha.

— Octavio A. Hernández, nos dice que la amortización es "el proceso económico mediante el cual se cancela un empréstito". "Este proceso se desarrolla periódicamente y tiene lugar por lo gene _ ral, en empréstitos obtenidos a largo plazo; consiste esencialmente, en reintegrar a plazos, el total de la deuda a los tenedores de los tí _ tulos que la representan". (1)

La presentación para su cobro bien sea de los cer _ tificados financieros o de sus cupones, debe ejecutarla su legítimo te _ nedor, ya sea personalmente, o por medio de su representante acre _ ditado en los términos del derecho común, o mediante el correspon _ diente endoso del título en procuración.

1) Octavio A. Hernández. Obra citada Pág.380

FORMATO DE CUPON

\$ M.N.

C U P O N N U M .

(Nombre de la Emisora) pagará al portador,
contra entrega de este cupón, la cantidad de
\$ M.N. , por intereses del Certificado Fi _
nanciero Número de la Serie el día _
lo. de (mes) (año)

- El ahorrador que invierte capital en certificados fi _
nancieros, y otros títulos de inversión; lo hace primordialmente mo _
vido por el interés de obtener altos tipos de interés que deberá perci
bir periódicamente.

- Como hemos visto, los cupones de interés son títulos
de crédito al igual que los certificados financieros, pero son títulos
accesorios a éste. No obstante una vez que se separan pueden llegar
a tener una circulación propia y son por sí mismos, objeto de negocia
ciones.

- La sociedad emisora, cíclicamente cubre los corres _
pondientes intereses en las fechas que determinan los cupones y contra
la entrega de éstos, que le hacen los tenedores de los certificados fi _
nancieros. Terminado el plazo a que fueron emitidos automáticamente,
dejan de producir intereses.

- Para su pago siguen las mismas reglas que los certi
ficados financieros.

— En la Circular 533 de la Comisión Nacional Bancaria, de 4 de febrero de 1966, y en el inciso d) de la Circular 545 de 7 de noviembre de 1967, de la citada Comisión; se da a conocer el valor de los cupones para efectos del pago mensual de intereses, de conformidad con los plazos de emisión de los certificados financieros y las tasas de interés señaladas por el Banco de México, en sus Circulares 1553/65 y 1589/66 siendo éstos los siguientes:

VALOR DE LOS CUPONES

Valor Nominal del Título	2	3	4	5	6	7	8	9	10
\$ 1 000	\$ 8 02	\$ 8 12	\$ 8 23	\$ 8 33	\$ 8 50	\$ 8 58	\$ 8 67	\$ 8 75	\$ 8 83
" 5 000	" 40 10	" 40 62	" 41 15	" 41 67	" 42 50	" 42 92	" 43 33	" 43 75	" 44 17
" 10 000	" 80 21	" 81 25	" 82 29	" 83 33	" 85 00	" 85 83	" 86 67	" 87 50	" 88 33
" 50 000	"401 04	"406 25	"411 46	"416 67	"425 00	"429 17	"433 33	"437 50	"441 67
"100 000	"802 08	"812 50	"822 92	"833 33	"850 00	"858 33	"866 67	"875 00	"883 33

FORMATO DE RECIBO PROVISIONAL

El presente RECIBO ampara un depósito a plazo fijo de ___ años, por la cantidad de \$ _____, (_____) moneda nacional, que con esta fecha ha constituido en esta Institución el (los) señor (es) _____

Dicho depósito será documentado con Certificados Financieros por igual valor, con vencimiento al día lo, de _____ de 19 __, que devengará intereses a razón de _____ % anual, pagaderos mensualmente los días primero de cada mes.

Los Certificados Financieros de referencia se encuentran actualmente en impresión y una vez requisitados, será canjeados contra entrega del presente recibo en un plazo no mayor de 90 días a partir de esta fecha.

(Lugar y fecha)

(NOMBRE DE LA EMISORA)

— Ahora bien, la recién aludida Circular 531, respecto al punto que nos ocupa establece que: "En tanto se impriman los certificados financieros, cuya emisión haya sido autorizada por este organismo, los depósitos a plazo a que se refiere la presente Circular, podrán constituirse contra entrega de recibos provisionales, conforme al modelo adjunto; en la inteligencia de que al canjear recibos por los certificados financiero, éstos últimos se expedirán con la misma fecha de aquellos".

— En la práctica, por regla general la entrega de estos documentos se efectúa precisamente en las oficinas de la sociedad emisora. Sin embargo, la precitada Circular es omisa respecto al lugar en donde deben entregarse los certificados financieros. Para cubrir esta omisión consideramos adecuada al caso, la disposición del Artículo 2082 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales; que nos dice que a falta de estipulación expresa, la entrega debe verificarse en el domicilio de la sociedad emisora.

— Al efectuarse el canje del recibo provisional por los certificados financieros, éstos deberán tener la misma fecha del recibo.

E) Propaganda Comercial

Consideramos que no esta de más, señalar que _
por disposición de la Comisión Nacional Bancaria, en Circular No. 304
de 26 de diciembre de 1947 todas las instituciones de crédito y organi_
zaciones auxiliares deberán someter a su aprobación previa toda su pro_
paganda comercial. Por tanto, todas las sociedades financieras antes
de efectuar cualquier actividad publicitaria a través de cualquiera de los
vehículos de difusión al público, deben solicitar y obtener de la citada _
Comisión un oficio aprobatorio sobre el particular, ya que "nadie desco_
noce la importancia de la publicidad y la influencia que ejerce la misma
sobre el público, haciendo de él un sujeto pasivo, fácilmente inducible a
error sobre todo tratándose de materias técnicas, que pueden presentar_
se bajo aspectos sumamente atractivos" Tal es el caso estimamos, de
la publicidad relacionada con el certificado financiero. En consecuencia
toda publicidad relacionada con el mismo, que efectúen las sociedades fi_
nancieras deberá hacer mención expresa del oficio en que les haya sido
autorizada, indicando con claridad su número y fecha.

III - REGIMEN IMPOSITIVO

Nuestra actual Ley del Impuesto Sobre la Renta, dedica su Título III a regular el impuesto al ingreso de las personas físicas, ahora bien para efectos de nuestro estudio específicamente nos interesa el Capítulo II del citado título, que se refiere al impuesto sobre productos o rendimientos de capital, pues en su Artículo 60 manifiesta que: "Son objeto del impuesto a que este Capítulo se refiere, los ingresos, en efectivo o en especie, que perciban como productos o rendimientos del capital por los siguientes conceptos:

Fracción II: Intereses procedentes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación no inmobiliaria." En razón de lo anterior, y tomando en consideración las disposiciones del Artículo 67 de la Ley que comentamos, podemos decir que los certificados financieros están sujetos al Impuesto Sobre la Renta en proporción del 4% al 5% anual sobre el valor nominal de sus diversos rendimientos, ya que el Artículo 67 establece que: "La base del impuesto sobre ingresos incluido en la fracción II del Artículo 60, será el total de los que se perciban y el gravámen será la cantidad que resulte de aplicar las siguientes tasas:

	Tasas Aplicables
No exceda de 8%	2%
Si excede de 8% sin pasar de 9%	3%
Si excede de 9% sin pasar de 10%	4%
Si excede de 10% sin pasar de 11%	5%

(Sigue la tabla progresivamente hasta llegar al 15% o más, con tasa aplicable máxima de 10%).

Hecha la exposición anterior, a continuación nos permitimos elaborar un cuadro de rendimiento del certificado financiero deduciendo el impuesto sobre producto o rendimiento de capital, y es el siguiente:

CUADRO DE RENDIMIENTO DEL CERTIFICADO-FINANCIERO

<u>Año Plazo</u>	<u>Anual Bruto</u>	<u>Impuesto</u>	<u>Anual Neto</u>
2	9 625 %	4% = 0 385	9 24 %
3	9 750 %	4% = 0 390	9 36 %
4	9 875 %	4% = 0 395	9 48 %
5	10 000 %	4% = 0 400	9 60 %
6	10 20 %	5% = 0 510	9 69 %
7	10 30 %	5% = 0 515	9 785 %
8	10 40 %	5% = 0 520	9 88 %
9	10 50 %	5% = 0 525	9 975 %
10	10 60 %	5% = 0 530	10 07 %

IV. - PRINCIPALES CARACTERISTICAS

Como hemos visto, los certificados financieros fueron creados en el decreto de fecha 4 de enero de 1965 y publicados el día 13 del mismo mes y año; el cual modificó y adicionó la actual Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en sus Artículos 26 Fracción XV y 28 Fracción XVII. De la simple lectura de dichas adiciones a la Ley Bancaria, podemos desprender las principales características del certificado financiero, las cuales consideramos son las siguientes :

- Es un título de crédito.
- Exclusividad de su emisión a cargo de las sociedades financieras.
- Representan un depósito a plazo fijo.
- Tienen preferencia sobre la totalidad de los activos de la sociedad emisora.
- No pueden ser tomados por las instituciones de crédito, salvo cuando falte un mes para su vencimiento.

A continuación procederemos a analizar cada una de las características anotadas :

- Es un título de crédito.

En el capítulo tercero de la presente tesis, que dedicamos a la naturaleza jurídica del certificado financiero, dejamos anotada la función y características del mismo, como título de crédito. Sin em

bargo, no está por demás repetir que el Artículo 28 de la citada Ley Bancaria, en su Fracción XVII determina el régimen legal a que está sujeta la transmisibilidad de los certificados financieros, al establecer que estos títulos pueden ser emitidos nominativamente o al portador, adhiriéndose en esta determinación a la división bipartita que la Ley de Títulos ha adaptado para regir la circulación de los títulos de crédito. No obstante, como hemos visto, siguiendo su construcción legal acepta los lineamientos que la doctrina ha establecido para clasificar los títulos de crédito, en razón de la ley que rige su circulación en: Nominativos, a la orden, y al portador.

- Exclusividad de su emisión a cargo de las sociedades financieras.

Nuestras autoridades hacendarias según dejamos asentado en el segundo capítulo de la presente tesis, conscientes de la actual y especial fase del desarrollo económico del país y con el propósito de impulsar y dar una mayor solidez al desenvolvimiento de la economía nacional, consideraron pertinente sugerir al Poder Legislativo de la Unión, la conveniencia de crear un instrumento más para la captación de recursos del público, que constituyese principalmente un adecuado vehículo para la captación del ahorro interno, para canalizar esos recursos al financiamiento a largo plazo, hacia la industria, y el comercio.

En vista de la anterior situación, y de que en la vi
gente Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxi
liares, en su artículo segundo, fracción tercera, se faculta a las so
ciedades financieras para el ejercicio de operaciones con préstamos
a largo plazo; el Poder Legislativo por decreto de fecha 4 de enero
de 1965, publicado en el Diario Oficial del mismo mes y año, refor
mó los Artículos 26 Fracción XV y 28 Fracción XVII de la citada Ley
Bancaria, con el propósito de que las sociedades financieras pudiesen
emitir títulos de crédito, denominados certificados financieros, que
representaran depósitos a plazo.

Es de hacerse notar que el propósito de nuestras auto
ridades hacendarias, se esta cumpliendo eficazmente; situación que nos
lo demuestra objetivamente el monto de la colocación de certificados
financieros que según datos proporcionados por el Banco de México,
al día 30 de junio de 1968, dos años y medio después de que empezaran
a entrar en circulación estos títulos, quedó demostrada la insospecha
da acogida que tuvieron en el público; pues las sociedades financieras
del país que han obtenido la autorización para emitir certificados finan
cieros, en su conjunto han colocado y puesto en circulación \$8,285 200 000
representada por certificados financieros, a diferentes plazos y tipos de
interés.

De la anterior consideración podemos decir que este ins
trumento de captación del ahorro interno, conjuntamente con los bonos fi

nancieros, y cada vez en menor escala, los pagarés financieros han propiciado un sano e impresionante desarrollo de esta clase de instituciones bancarias.

- Representan un depósito a plazo fijo.

Al estudiar los antecedentes del certificado financiero, hicimos breve referencia al contrato de depósito, que no obstante que es un contrato que cualquier persona puede celebrar, "es la operación pasiva básica por medio de la cual el banco se allega de capitales para desempeñar la función bancaria" (2) El Artículo 2516 del C.F.D.F. y T.F., nos dice que: "El depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble, que aquel le confía y guardarla para restituirla cuando lo pida el depositante" y el Artículo 332 del Código de Comercio, nos dice que el depósito será mercantil si: "las cosas depositadas son objeto de comercio, o si a consecuencia de una operación mercantil se realiza". Será depósito bancario según lo determina la Ley de Títulos, cuando el depósito se realice en una institución de crédito.

Consideramos pertinente hacer notar que los depósitos bancarios adoptan variadísimas formas de regulación jurídica, en razón

2) Raúl Cervantes Ahumada - Ob. citada, Pág. 234

de las diversas finalidades específicas que éstos persiguen, mismos que según se desprende del análisis del capítulo segundo, secciones primera, segunda y tercera de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pueden ser clasificados en: Regulares e irregulares, de dinero, de títulos de crédito, y de mercancías; con diferentes modalidades de sub clasificación.

Para efectos de nuestro estudio, sólo haremos referencia al depósito bancario irregular de dinero, en virtud de que la Fracción XVII del Artículo 28 de la Ley Bancaria, en su primer párrafo de termina que: Los certificados financieros representan depósitos a plazo de valor nominal no inferior al que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, la Ley de Títulos nos dice que: El depósito es bancario cuando el depósito se hace en una institución bancaria, y se presume que este tipo de depósito siempre es irregular, ya que el Artículo 267 de la citada Ley establece que: "El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional, en divisas o en monedas extranjeras, transfiere la propiedad al depositario, y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie", salvo lo dispuesto en el Artículo 268 que consigna los depósitos regulares de dinero, o de títulos de crédito.

Octavio A. Hernández, entre otros autores, manifiesta que el depósito irregular tiene gran semejanza con el contrato de mutuo. El C.C.D.F.T.F. en su Artículo 2384 define al mutuo sim

ple, al decirnos que es: "Un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad" y este contrato puede estipularse con intereses (Art. 2393).

No obstante, para el autor que comentamos la principal diferencia entre ambos contratos estriba en que: "El primero se celebra en interés del depositante, en tanto que en el mutuo, el interés es de quien recibe la cosa prestada. Efectivamente quien efectúa un depósito en un banco acude a éste en busca de protección de sus intereses (guarda y custodia de los mismos, percepción del interés) y en el contrato de mutuo, es el mutuuario quien solicita el préstamo". (3)

(3) Consideramos que el transcrito criterio de diferenciación, no es completo toda vez que las partes que concurren a la celebración de un contrato de mutuo con interés, o de un depósito irregular, obtienen provechos y gravámenes recíprocos, en razón de la existencia o no, de un plazo estipulado para la devolución de lo recibido en depósito o préstamo.

Sobre este tema consideramos suficientemente explícita la opinión del profesor español Joaquín Garríquez, quien considera que: "Si a la desnaturalización de uno de los elementos típicos del contrato se une ahora la ausencia de la libre disponibilidad del dinero por parte

3) Octavio A. Hernández - Ob. citada Pág. 162

del depositante, cabe preguntarse que es lo que queda en realidad del contrato de depósito. Esta es la razón que ha llevado a un sector de la Doctrina, a calificar como préstamos los depósitos a plazo. En ellos, la finalidad que persigue el cliente del banco, consiste en mantener el dinero por más o menos tiempo en las cajas del banco, como verdadera colocación de capital; se debe reconocer que es justamente en esta clase de depósito, en donde se advierte con mayor evidencia la crisis del concepto civil y mercantil del depósito. Probablemente seguimos llamando depósito a un contrato que ofrece las notas características del préstamo: Paso de propiedad al prestatario, y la devolución a término de una suma igual a la recibida. Por otra parte, la intención de los contratantes no es la de conceder, ni la de recibir un préstamo; tenderemos que llegar a la conclusión tan frecuente en Derecho Mercantil, de que estamos en presencia de un contrato "sui generis" que no es ni préstamo, ni depósito; aunque siga llamandose depósito" (4)

A este respecto, nos hace notar el doctor Raúl Cervantes Ahumada que: "En la historia comercial, quienes tenían dinero lo guardaban por razones de seguridad, en una casa de comercio; y como el dinero no puede tener dineros ociosos, los depositarios comerciales fueron obteniendo de sus depositantes la autorización para invertir el

4) Joaquín Garrigues - Ob. citada Pág. 391

dinero depositado y devolver otro tanto; así perdió el depósito una de sus notas esenciales y se convirtió en mutuo, transfiriéndose el dominio útil, en el que lo recibe. Se asemeja este contrato al de mutuo, y degenera de la naturaleza de riguroso depósito, en irregular..." (5)

No obstante las variaciones esenciales que en la naturaleza del contrato de depósito, las prácticas bancarias y comerciales propiciaron, al hacer posible que operase la traslación de dominio de la cosa al depositario como si fuese una operación de mutuo; se le continuó denominando depósito agregándosele el calificativo de irregular. Que como apuntamos anteriormente, el primero que lo utilizó fue Jason De Maino, en el siglo XV.

En nuestro derecho positivo, el depósito bancario irregular de dinero, esta sujeto a dos modalidades: A la vista, y a plazo.

El depósito de dinero en una institución de crédito, se entiende siempre a la vista (exigible cuando lo pida el depositante) a menos que se estipule especialmente un plazo, según se desprende de lo establecido en la Ley de Títulos.

Generalmente los depósitos a plazo se efectúan con la doble finalidad, de que el depositante perciba un interés que esta en

correlación directa al plazo estipulado y en proporción al monto de las sumas depositadas y finalidad de garantizar por más o menos tiempo, a la institución de crédito depositaria, la utilización de la cantidad percibida.

De lo que hemos visto en este apartado, encontramos algunas características generales de los depósitos bancarios a plazo, que son los siguientes:

- Voluntariedad de la operación
- Diversificación de los depositantes
- Permanencia y disponibilidad de los depósitos en, y por la institución de crédito
- Multiplicidad y escalonamiento de los plazos, en cuanto al vencimiento de las obligaciones contraídas
- Provechos y gravámenes recíprocos

Del esquemático estudio que hemos realizado, referente al depósito de dinero, podemos concluir que: El certificado financiero representa un depósito bancario irregular de dinero, a plazo fijo, en una institución financiera que reditúa un interés que es diverso según el plazo estipulado.

- Tienen preferencia sobre la totalidad de los activos de la sociedad emisora

Como vimos, el Artículo 28 de la Ley Bancaria en su Fracción XVII segundo párrafo, nos dice que los certificados financieros

ros tendrán preferencia sobre la totalidad de los activos de la sociedad emisora, en el mismo grado que los bonos financieros, con excepción de los señalados como garantía específica para los bonos emitidos por la propia institución, y salvo las preferencias establecidas para los depósitos de ahorro cuando la sociedad financiera tenga departamento para ese tipo de operaciones.

Para el efecto de este apartado, podemos decir que los activos que respalda la emisión a que se refiere la citada Ley, son el conjunto de bienes muebles e inmuebles tangibles e intangibles que posee la sociedad emisora, los cuales garantizan el debido cumplimiento de las responsabilidades contraídas por los certificados financieros emitidos.

- No pueden ser tomados por las instituciones de crédito, salvo cuando falte un mes para su vencimiento.

El certificado financiero, tal como se encuentra estructurado jurídicamente, de conformidad con la Fracción XVII del Artículo 28 de la Ley Bancaria, no puede ser adquirido por las instituciones de crédito, con anterioridad a un mes para su vencimiento.

El análisis superficial de esta determinación legal, podría inducirnos a pensar que el público inversionista adquiriría solamente un reducido volumen de certificados financieros, en razón de que fácilmente se puede prever que estas inversiones a largo plazo quedarán congeladas al limitarse la recompra por parte de las instituciones de crédito, y seguramente esta limitación repercutiría en la pérdida de

su bursatilidad, y en un encarecimiento de dinero. Más estas consi
deraciones estimamos son más aparentes que reales, pues por una
parte estamos conscientes de que todo país en desarrollo requiere de
grandes recursos, para incrementar su producción; con la recompra de
los certificados financieros por las instituciones de crédito se impedi
ría la captación estable del ahorro interno en este renglón, y en con
secuencia se propiciaría la convertibilidad de estos papeles de inver
sión en dinero a la vista con altas tasas de interés. Por otra parte, si
bien es cierto que las inversiones quedan estacionarias en razón del
plazo a que fueron adquiridos los certificados financieros, esta situa
ción se compensa con el alto tipo de interés que perciben los inversio
nistas.

Sobre lo anterior, cabe hacer notar que datos estadís
ticos del Banco de México; S. A., nos demuestran que el público, a raíz
de la aparición de los certificados financieros, y no obstante los apa
rentes inconvenientes que se pudieran citar en contra de su adquisición,
ha destinado parte de sus recursos, de conformidad a sus programas de
inversión, a la adquisición de certificados financieros, a plazos princi
palmente de dos, cinco y diez años.

Lo comentado anteriormente no concierne de ninguna
manera a la negociabilidad de estos títulos entre particulares; no obstan
te consideramos que sería en cierta medida, sano, útil y conveniente, el
que se ampliara mediante plazos escalonados la posibilidad de que las
instituciones recompren certificados financieros, en razón de sus pla

zos de vencimiento Vgr: Se permita la recompra de los certificados con tres, cuatro, cinco o seis meses, con anterioridad a su vencimiento, pues con esta medida se amplía su mercado y algunos inversionistas se verían favorecidos con dicha determinación.

No obstante, al adquirente de los certificados financieros se le debe como sana política promocional, darle la convicción de que estos títulos no son redimibles a la vista; lo que traería consigo una sana captación de pasivos a largo plazo, situación que redundaría en el beneficio de la economía nacional, y en parte contribuiría a reforzar la estabilidad monetaria. Asimismo, consideramos que en caso de que se amorticen estos títulos, y cumpliendo con el propósito de favorecer a los inversionistas, en caso de que éstos reinviertan su dinero en certificados financieros a determinado plazo de años, se les deberían pagar tipos de interés más altos; es decir como si fuesen certificados que se hubiesen adquirido a plazos no mayores a los de la primera inversión. Sin embargo, creemos que esta idea no prosperaría debido a que tiene como fuerte impedimento el cierre anual de los ejercicios contables de las sociedades emisoras; en el cual queda registrado su estado financiero en anualidades anteriores.

Estimamos que la prohibición contenida en el último párrafo de la Fracción XVII del Artículo 28 de la Ley Bancaria, para que los certificados financieros no puedan ser "tomados" por las instituciones de crédito,

salvo aquellos para cuya redención falte un plazo no mayor a un mes, no alcanza a los departamentos fiduciarios pues consideramos que estas instituciones sí pueden tomar los certificados financieros realizando operaciones con fondos provenientes de fideicomisos o de mandatos de inversión; en virtud de que en estos casos se realizan las operaciones por cuenta y orden de sus fideicomitentes o mandatarios, y no con recursos propios de la institución.

**DEL ESTUDIO SOBRE EL CERTIFICADO FINANCIERO,
INFERIMOS LAS SIGUIENTES**

CONCLUSIONES

1a. SU CARACTERIZACION

A) Es un título de crédito que sirve para documentar depósitos bancarios irregulares de dinero a plazo fijo; através de él se capta y canaliza principalmente el ahorro interno a mediano y largo plazo. Por el mismo, se otorga a los depositantes un tipo de interés acorde con el plazo estipulado y solo puede ser emitido por las sociedades financieras. Aún cuando es un título negociable, su bursatilidad se encuentra restringida, pues no puede ser adquirido por las instituciones de crédito, ni tampoco ser recomprado por las emisoras; su emisión se encuentra garantizada con los activos totales de la sociedad emisora, con excepción de las garantías específicamente afectas a bonos financieros.

B) Constituye un título de crédito "sui generis" creado por el legislador mexicano, quien lo adaptó a nuestra realidad económica y peculiares necesidades crediticias.

2a. SUS ELEMENTOS SUSTANCIALES

A) Es un título de crédito: Típico, nominativo, a la orden, al portador, crediticio, complejo, abstracto, singular, principal, formal, y de inversión.

B) Representa un depósito bancario irregular de dinero que reditúa atractivos tipos de interes.

C) Solo puede ser emitido por las sociedades financieras.

D) Su redacción y características físicas se encuentran específicamente reglamentadas.

E) No puede ser adquirido por las instituciones de crédito, salvo cuando falta un mes para su vencimiento.

F) La relación jurídica, como en todo contrato de depósito bancario, se establece entre el emisor y el tomador o endosatario, teniendo como objeto el depósito con interés de una suma determinada de dinero.

G) A la fecha de su vencimiento la financiera, contra entrega del certificado, reintegra su valor nominal al tomador o endosatario que lo presenta para su cobro.

H) Su valor nominal, y tipos de interes están también específicamente determinados y reglamentados.

3a. SU IMPORTANCIA ECONOMICA

A) Tiene como propósito fundamental impulsar la captación de recursos a largo plazo de las sociedades financieras, y en consecuencia establecer un sano régimen de liquidez para estas instituciones.

B) El ahorro interno captado, se canaliza preferentemente al financiamiento de las actividades productivas a mediano y largo plazo.

C) Las autoridades monetarias, con este instrumento tienen un mayor control del mercado de tipos de interes, en

beneficio de los usuarios de crédito de las financieras.

D) Se trata de estabilizar las tasas de interés que paguen las sociedades financieras.

E) La uniformidad del título y su fácil identificación, su atractivo rendimiento, así como la solvencia de las instituciones, aumentan la confianza en el público; lo que propicia la inversión de ahorros en beneficio de la economía nacional.

BIBLIOGRAFIA

- Aviles Cucurella Gabriel y José Ma Pou de Avilés - Derecho Mercantil, Tercera Edición. Editorial J.M. Bosch. Barcelona, España 1959.
- Barrera Graf Jorge - Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I. Editorial Porrúa. México 1957.
- Basch Antonin - El Mercado de Capitales. C.E.M.L.A. México 1968.
- Bühler Johannes - Vida y Cultura en la Edad Media. Versión Española de Wenceslao Roces. Fondo de Cultura Económica, Segunda Edición. México 1957.
- Campos Andapia Antonio - Las Sociedades Financieras Privadas en México. C.E.M.L.A. México 1963.
- Cervantes Ahumada Raúl - Títulos y Operaciones de Crédito, Quinta Edición. Editorial Herrero. México 1966.
- Garriges Joaquín - Contratos Bancarios. Talleres S. Aguirre T. Madrid, España 1958.
- Gómez Rodrigo - Sesión Inaugural XXXIII Convención Bancaria. Revista Bancaria, Número Especial. marzo 1967.
- Greco Paolo - Curso de Derecho Bancario, Traducción del Italiano por el Dr. Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus. México 1945.
- Gutiérrez González Ernesto - Derecho de las Obligaciones. Editorial Cajica. Puebla, Pue. México 1961.
- Kock M. H. De - Banca Central, Versión Española de Eduardo Villaseñor. Fondo de Cultura Económica. México 1964.
- Hernández Octavio A. - Derecho Bancario Mexicano, Tomos I y II Instituciones de Crédito. Editorial Jus. México 1956.

Ortíz Mena Antonio - Sesión Inaugural XXXII Convención Bancaria. Revista Bancaria, Vol. XIV No 2 marzo 1966.

Ortíz Mena Antonio - Sesión Inaugural de la XXXIII Convención Bancaria. Revista Bancaria. Número Especial marzo 1967.

Petit Eugene - Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducción del Frances por José Fernández González. Editora Nacional. México 1961.

Rocco Alfredo - Principios de Derecho Mercantil. Madrid, España 1930.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín - Derecho Bancario. Editorial Porrúa, México 1945.

Rodríguez y Rodríguez Joaquín - Curso de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1947.

Salandra Vittorio - Curso de Derecho Mercantil, Traducción del Italiano por Jorge Barrera Graf. Editorial Jus. México 1949.

Tena Felipe de J. - Títulos de Crédito. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1956.

Vázquez Arminio Fernando - Obligaciones y su Emisión, Sociedades Anónimas. Editorial Porrúa. México 1962.

Veel Harry M. y Charles A. Barnes - Los Almacenes Habilitados, Traducción ordenada por el Comité de Almacenes Generales de Depósito de la Asociación de Banqueros de México.

Vivante César - Tratado de Derecho Mercantil, Vol. III Versión Española de M. Cabeza. Madrid, España 1936.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS CONSULTADOS

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares
- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Ley Orgánica de la Nacional Financiera
- Código Civil para el Distrito y Territorios Federales
- Decreto que crea la Comisión Nacional de Valores y su Reglamento
- Ley del Impuesto Sobre la Renta

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS REGLAMENTARIAS CONSULTADAS

Circular del Banco de México No 1477/63 de 12 de septiembre de 1963
 Circular del Banco de México No 1553/65 de 10 de diciembre de 1965
 Circular del Banco de México No 1588/66 de 31 de octubre de 1966
 Circular del Banco de México No 1589/66 de 31 de octubre de 1966
 Circular del Banco de México No 1634/67 de 29 de diciembre de 1967

Circular de la Comisión Nacional Bancaria No 304 de 26 de diciembre de 1947
 Circular de la Comisión Nacional Bancaria No 531 de 6 de enero de 1966
 Circular de la Comisión Nacional Bancaria No 532 de 22 de enero de 1966
 Circular de la Comisión Nacional Bancaria No 533 de 4 de febrero de 1966
 Circular de la Comisión Nacional Bancaria No 545 de 7 de noviembre de 1966
 Circular de la Comisión Nacional Bancaria No 563 de 14 de octubre de 1968

DOCUMENTOS CONSULTADOS

Boletín del Servicio de Información de la División Metropolitana del First National City Bank of New York. 24 de enero de 1965 - da a conocer una gráfica de formas de operación del certificado FNCB . Time Deposit Services

Memoria estadística de la Comisión Nacional Bancaria de 31 de diciembre de 1965

Datos estadísticos del Banco de México, respecto a la colocación de los certificados financieros, tomados de las actas del Comité de Sociedades Financieras de la Asociación de Banqueros de México

Memorandum del Departamento Jurídico de la Comisión Nacional de Valores de fecha 4 de abril de 1966

Ley Uniforme de Títulos Valores para los países de América Latina - documento editado por el Instituto para la Integración de América Latina. Buenos Aires, Argentina 1967

Oficio de la Dirección de Crédito, Departamento de Banco Moneda e Inversiones No 305 - I - A - 20918 720 (05) 164372

Prefacio

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CERTIFICADO FINANCIERO

I - EL MUNDO ANTIGUO	3
a) Egipto	4
b) Babilonia	5
c) Grecia	5
d) Roma	6
II - LA EDAD MEDIA	10
III - LOS TIEMPOS MODERNOS	19
a) Inglaterra	19
b) Estados Unidos de América	20

CAPITULO II

UBICACION DEL CERTIFICADO FINANCIERO DENTRO DEL AMBITO DEL DERECHO MEXICANO

I - SU APARICION EN LA LEGISLACION BANCARIA	25
II - ESTRUCTURA DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO	26
III - FUNCIONES ASIGNADAS A LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DENTRO DE LA BANCA DE INVERSION	28
IV - EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO INSTRUMENTO DE CAPTACION DE RECURSOS A MEDIANO Y LARGO PLAZOS	35

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL CERTIFICADO FINANCIERO

I - CONCEPTO DE LOS TITULOS DE CREDITO.	43
II - SUS CARACTERISTICAS ESENCIALES	45
a) Incorporación	46
b) Legitimación	47
c) Literalidad	50
d) Autonomía	53
e) Abstracción.	55
III - CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.	56
a) Por la ley que los rige.	58
b) Por su forma de circulación.	59
c) Por el derecho que incorporan.	60
d) Por su relación y efectos con la causa de su creación	62
e) Por su forma de emisión	64
f) Por la sustantividad del título y su eficacia procesal.	65
g) Por su naturaleza y la persona del emitente.	66
h) Por su función económica	67
IV - EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO TITULO DE CREDITO.	68
V - EL CERTIFICADO FINANCIERO COMO TITULO VALOR	73

CAPITULO IV

MECANICA OPERATIVA DEL CERTIFICADO FINANCIERO

I - PROCEDIMIENTO PARA SU EMISION.	89
a) El motivo o causa remota	89
b) El momento de su creación.	90
el acuerdo de creación.	91
la solicitud de emisión.	91

el oficio autorización,	91
c) El momento de la emisión,	94
II - DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS	96
a) Plazos y tipos de interés,	96
b) Régimen de depósito legal	99
c) Catálogo de cuentas de orden de la Comisión Nacional Bancaria	111
d) Su forma y características de identificación	112
su forma de impresión	113
sus requisitos	113
sus características de identificación	114
formato de certificado financiero	116
formato de cupón	120
formato de recibo provisional	122
e) Propaganda comercial,	124
III - REGIMEN IMPOSITIVO,	125
IV - PRINCIPALES CARACTERISTICAS	127
a) Es un título de crédito,	127
b) Exclusividad de su emisión a cargo de las sociedades financieras,	128
c) Representan un depósito a plazo fijo	130
d) Tienen preferencia sobre la totalidad de los activos de la sociedad emisora	135
e) No pueden ser tomados por las instituciones de crédito salvo cuando falte un mes para su vencimiento	136
Conclusiones,	141
Bibliografía,	147
Sumario	151